



UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TECDMX-PES-173/2024

PARTES LUIS ÁNGEL TORRES
DENUNCIANTES: PICHARDO Y OTRAS PERSONAS

PROBABLE RESPONSABLE: JAVIER JOAQUÍN LÓPEZ CASARÍN, OTRORA DIPUTADO FEDERAL Y CANDIDATO A LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIA: LUISA FERNANDA MONTERDE GARCÍA

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN por la que se determina:

- a) La **inexistencia del hecho** denunciado consistente en la entrega de dos volantes, a través de los cuales se le atribuyeron **actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda** a Javier Joaquín López Casarín.

- b) La inexistencia de actos anticipados de campaña** atribuida a **Javier Joaquín López Casarín**, por la realización de diecisésis publicaciones en sus redes sociales.
- c) La inexistencia de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**, en contra de **Javier Joaquín López Casarín**, por la realización de una publicación.
- d) La inexistencia de la vulneración al interés superior de la infancia y adolescencia**, en el presente Procedimiento Especial Sancionador iniciado en contra de **Javier Joaquín López Casarín**, respecto de una publicación.

GLOSARIO

Código:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión:	Comisión Permanente de quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México



Facebook:	Red social Facebook
Instagram:	Red social Instagram
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Lineamientos del INE:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Parte(s) denunciante(s), promovente(s) o quejoso(s):	Luis Ángel Torres Pichardo, Óscar Gabriel Olvera Morales y Enrique Arroyo Ramos
Probable responsable o Javier López Casarín:	Javier Joaquín López Casarín, otrora Diputado Federal y candidato a la Alcaldía Álvaro Obregón, postulado por la candidatura "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México", integrada por los partidos Morena, del trabajo y Verde Ecologista de México
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Secretaría Ejecutiva:	Persona titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
TikTok:	Red social TikTok
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
TEPJF o Sala Superior:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad:	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

WhatsApp:	Aplicación de mensajería instantánea WhatsApp
“X”:	Red social “X”, antes Twitter

De la narración de los hechos formulados en el escrito de queja, y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Plazos del Proceso Electoral 2023-2024

1.1. El diez de septiembre de dos mil veintitrés inició el Proceso Electoral en la Ciudad de México para elegir a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones del Congreso, Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales. Las etapas fueron:

- **Precampaña:** Del cinco de noviembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro¹.
- **Campaña:** Del uno de marzo al veintinueve de mayo.
- **Jornada electoral:** Dos de junio.

2. Procedimiento Especial Sancionador ante el IECM

2.1. Queja IECM-QNA/142/2024

2.1.1. Recepción. El cinco de marzo se recibió el escrito de queja en el que se denunció a Javier López Casarín por la

¹ En adelante todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.



realización de actos anticipados de campaña, así como la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, derivado de la realización de veintinueve publicaciones en redes sociales, la difusión de dos notas periodísticas y la pinta de cinco bardas.

2.1.2. Integración y registro. El ocho de marzo, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/142/2024** y la realización de las diligencias preliminares de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

2.2. Queja IECM-QNA/331/2024

2.2.1. Recepción. El ocho de marzo se recibió el escrito de queja en el que se denunció a Javier López Casarín por la realización de actos anticipados de campaña, así como la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, derivado de la realización de cuarenta y siete publicaciones en redes sociales, la colocación de cuatro espectaculares y la colocación de propaganda en autobuses del transporte público.

2.2.2. Integración y registro. El diecinueve de marzo, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/331/2024** y la realización de las diligencias preliminares de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

2.2.3. Acuerdo de cierre de diligencias preliminares. El veinte de abril, la Secretaría Ejecutiva dictó el acuerdo de cierre de plazo para la realización de actuaciones previas, a efecto de elaborar el Acuerdo sobre la procedencia del asunto.

2.3. Queja IECM-QNA/440/2024

2.3.1. Recepción. El dieciocho de marzo se recibió el escrito de queja en el que se denunció a Javier López Casarín por la realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como al interés superior de la infancia y adolescencia, derivado de la realización de treinta y tres publicaciones en redes sociales, la colocación de posters en equipamiento urbano, la colocación de propaganda en autobuses de transporte público y la difusión de una nota periodística.

2.3.2. Integración y registro. El veintiséis de marzo, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/440/2024** y la realización de las diligencias preliminares de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

2.3.3. Ampliación de queja. El veintiséis de marzo se recibió el escrito de ampliación de queja en el que se denunció a Javier López Casarín por la realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de



recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, derivado de la realización de setenta y cuatro publicaciones en redes sociales, la colocación de espectaculares y la difusión de volantes.

2.3.4. Admisión de ampliación. El doce de abril, la Secretaría Ejecutiva admitió la ampliación de la queja dentro del expediente **IECM-QNA/440/2024** y la realización de las diligencias preliminares de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

2.4. Acuerdo de acumulación. Mediante proveído de diecisiete de mayo, la Secretaría Ejecutiva determinó la Acumulación de los expedientes IECM-QNA/331/2024 e IECM-QNA/440/2024 al diverso IECM-QNA/142/2024, argumentando que se actualizaba el supuesto de conexidad, al existir similitud en los hechos denunciados.

2.5. Acuerdo de requerimiento. El catorce de junio se requirió a Javier López Casarín con la finalidad de que remitiera los documentos que establecen los Lineamientos del INE, respecto de las siete personas menores de edad que aparecen en una publicación sin que su rostro fuera difuminado.

2.6. Inicio del Procedimiento. El cuatro de julio, la Comisión determinó el **inicio** del Procedimiento en contra de **Javier López Casarín**, conforme a lo siguiente:

- **Actos anticipados de campaña:** por la realización de dieciséis publicaciones (seis en Instagram², cinco en TikTok³, tres en “X”⁴, una en Facebook⁵ y una en YouTube⁶), así como por el volante identificado en el apartado “**Contenido de los volantes**” con el numeral “1”.
- **Promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda:** por la realización de una publicación en “X”⁷, así como por los volantes identificados en el apartado “**Contenido de los volantes**” con los numerales “1 y 2”.
- **Vulneración al interés superior de la infancia y adolescencia:** por la realización de una publicación en Instagram⁸.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

² Alojadas en las ligas electrónicas: <https://www.instagram.com/p/C2GqneqRNVX/>, https://www.instagram.com/p/C3_vKluNSHK/, https://www.instagram.com/p/C4CSFD6tRx-/?img_index=1, <https://www.instagram.com/p/C12jxTjRI4Y/>, <https://www.instagram.com/p/C3HChpwKTOn/>, <https://www.instagram.com/p/C4lexVpR3Tu/>.

³ Alojadas en las ligas electrónicas: <https://www.tiktok.com/@javierlopezcasarin/video/7323761258065448197>, <https://www.tiktok.com/@javierlopezcasarin/video/7336604620170530054>, <https://www.tiktok.com/@javierlopezcasarin/video/7340669929152072965>, https://www.tiktok.com/@javierlopezcasarin/video/7343301603643936006?_r=1&_t=8kSSThQN74g, https://www.tiktok.com/@javierlopezcasarin/video/7348514151712492805?_r=1&_t=8kqln6XieXu

⁴ Alojadas en las ligas electrónicas: <https://x.com/LopezCasarinJ/status/1746414039993929978?s=20>, <https://x.com/LopezCasarinJ/status/1752927389800071291?s=20>, <https://x.com/LopezCasarinJ/status/1770500465236529405?s=20>

⁵ Alojada en la liga electrónica: <https://www.facebook.com/LopezCasarinJ/posts/pfbid'2wJPkgrB5bykcDG9i6SBBeTgnnSH3XyVhd73uMuiH9F7bs3biTjT2GfTUTQUKNwWI>

⁶ Alojada en la liga electrónica: <https://www.youtube.com/watch?v=IQ-XYJBaF0s>

⁷ Alojada en la liga electrónica: <https://x.com/LopezCasarinJ/status/1750964091869434125?s=20>

⁸ Alojada en la liga electrónica: [REDACTED] /



Asignándole el número **IECM-SCG/PE/144/2024**, y ordenando el emplazamiento respectivo.

También determinó el **desechamiento** por cuanto hace a **cinco** bardas, **cuatro** espectaculares, propaganda móvil en **dos** autobuses, posters colocados en mobiliario urbano, **dos** ligas electrónicas y un anexo almacenado en un dispositivo USB, señalando que no fueron localizados por lo que no podían ser valorados respecto de las conductas al no haberse verificado su existencia ni contarse con indicios de su realización.

Asimismo, determinó el **desechamiento** respecto de **ciento sesenta** publicaciones, bajo el argumento de que no se observaban hechos que constituyeran de manera fehaciente una falta o conducta infractora a la normativa electoral o se encontraban amparadas por el ejercicio de la libertad de expresión.

Por último, la Comisión determinó **improcedente** el dictado de las **medidas cautelares** solicitadas por el promovente.

2.7. Emplazamiento. El dieciséis de julio se emplazó a Javier López Casarín para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los medios probatorios que considerara pertinentes.

2.8. Contestación del probable responsable. El veintiuno de julio, Javier López Casarín dio contestación al emplazamiento.

2.9. Ampliación del plazo. Mediante acuerdo de dos de agosto, la Secretaría Ejecutiva ordenó la ampliación del plazo para la tramitación del Procedimiento, en virtud de que no estaban concluidas todas las etapas procesales.

2.10. Admisión de pruebas y alegatos. El once de septiembre, la Secretaría Ejecutiva admitió las pruebas que consideró fueron ofrecidas conforme a Derecho y ordenó poner el expediente a la vista de las partes para que en vía de alegatos formularan las manifestaciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, únicamente Javier López Casarín presentó alegatos, mediante escrito recibido el quince de septiembre, por lo que a los promoventes se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de admisión de pruebas y vista de alegatos, precluyendo su derecho para hacerlo.

2.11. Cierre de instrucción. El diecinueve de septiembre, la Secretaría Ejecutiva ordenó el cierre de instrucción del Procedimiento, elaborar el Dictamen correspondiente y remitir el expediente a este Órgano Jurisdiccional.

2.12. Dictamen. El veinte de septiembre la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador **IECM-SCG/PE/144/2024**.



3. Trámite ante el Tribunal Electoral

3.1. Recepción de expediente. El veintitrés de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el expediente **IECM-SCG/PE/144/2024**.

3.2. Turno. Al día siguiente, el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-173/2024**

3.3. Radicación. El veintiocho de septiembre, el Magistrado Presidente Interino radicó el expediente de mérito.

3.4. Debida integración. En su oportunidad, la Unidad determinó que, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que se trata de un Procedimiento instaurado en contra de Javier López Casarín, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña (derivado de la realización de dieciséis publicaciones en las redes sociales del probable responsable -seis en Instagram, cinco en TikTok, tres en "X", una en Facebook y una en YouTube-); promoción personalizada; uso indebido de recursos públicos, vulneración

a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda (derivado de una publicación en “X” y la entrega de dos volantes), así como al interés superior de la infancia y adolescencia (derivado de una publicación en Instagram).

Es importante precisar que se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, a pesar de la calidad de otrora diputado federal del probable responsable, pues lo cierto es que también tenía la calidad de candidato a la Alcaldía Álvaro Obregón, situación por la que se considera que los hechos denunciados pudieron haber tenido impacto en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, y 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440 y 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso I), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

Al emitir el Acuerdo de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, el Instituto Electoral determinó la procedencia de las quejas por considerar que reunían los requisitos previstos en la Ley de la materia.



No obstante, al dar contestación al emplazamiento el probable responsable señaló que las pruebas presentadas por las partes denunciantes eran insuficientes para acreditar que hubiese cometido una infracción.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que la figura hecha valer por el probable responsable no es atendible, por los motivos que se indican a continuación.

Manifestaciones que para este Tribunal Electoral resultan inatendibles, por las razones siguientes:

- **Insuficiencia probatoria**

Javier López Casarín señaló que no había suficiencia probatoria para constatar las infracciones que presuntamente había realizado, ya que las partes promoventes no habían entregado las pruebas suficientes y la autoridad no contaba con los elementos necesarios para ello.

En ese sentido, en relación con que los elementos de prueba aportados por las partes promoventes, se tiene que, estas pruebas, concatenadas con las inspecciones realizadas por el Instituto Electoral, permiten presumir indicios sobre los hechos que le fueron atribuidos.

Ello, tomando en consideración lo razonado por el propio Instituto Electoral en el acuerdo por el cual dio inicio al

Procedimiento, y en el que determinó, en lo que interesa, que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para iniciar el Procedimiento Especial Sancionador, en atención a que existen elementos que lo vinculan con los hechos denunciados y la posibilidad de actualizar las infracciones electorales denunciadas.

En tal contexto, este Órgano Jurisdiccional se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se actualizan o no las infracciones denunciadas.

TERCERO. Hechos, defensas y pruebas

I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos

Del análisis integral de los escritos de queja se advierte que las partes promoventes denunciaron a Javier López Casarín por la presunta realización de **actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como al interés superior de la infancia y adolescencia**.

Lo anterior, derivado de la realización de dieciocho publicaciones en las redes sociales de Javier López Casarín, en las que presuntamente se posicionó de manera anticipada ante el electorado y aparecen personas menores de edad.



Para soportar los hechos denunciados, las partes promoventes ofrecieron y les fueron admitidas las pruebas que se acreditan a continuación⁹:

IECM-QNA/142/2024

- a) Las técnicas.** Consistentes en tres capturas de pantalla y tres ligas electrónicas correspondientes a publicaciones realizadas por Javier López Casarín.
- b) La técnica.** Consistente en un dispositivo de almacenamiento tipo USB, el cual contiene dos archivos en Excel y cinco videos.
- c) La instrumental de actuaciones.** Las constancias que obran en el expediente que se formaron con motivo del escrito, en todo lo que beneficie a la parte que representa.
- d) La presuncional legal y humana.** Todo lo que la autoridad electoral pueda deducir de los hechos comprobados y que beneficien a la parte que representa.

IECM-QNA/331/2024

⁹ Se destaca que solo se señalan las pruebas admitidas, vinculadas con los hechos por los que se inició el Procedimiento.

- a) Las técnicas.** Consistentes en once ligas electrónicas y once capturas de pantalla, correspondientes a publicaciones realizadas por Javier López Casarín.
- b) La instrumental de actuaciones.** Las constancias que obran en el expediente que se formaron con motivo del escrito, en todo lo que beneficie a la parte que representa.
- c) La presuncional legal y humana.** Todo lo que la autoridad electoral pueda deducir de los hechos comprobados y que beneficien a la parte que representa.

IECM-QNA/441/2024

- a) Las técnicas.** Consistentes en cuatro ligas electrónicas y cuatro capturas de pantalla, correspondientes a publicaciones realizadas por Javier López Casarín.
- b) Las documentales privadas.** Consistentes en ejemplares físicos de los dos volantes denunciados.
- c) La instrumental de actuaciones.** Las constancias que obran en el expediente que se formaron con motivo del escrito, en todo lo que beneficie a la parte que representa.



d) La presuncional legal y humana. Todo lo que la autoridad electoral pueda deducir de los hechos comprobados y que beneficien a la parte que representa

II. Defensas y pruebas ofrecidas por Javier López Casarín

- Negó haber cometido conductas contrarias a la normativa electoral.
- Que algunos de los hechos que se denunciaron no están vinculados a ningún proceso electoral, sino que se realizaron bajo el amparo del derecho a la libertad de expresión.
- Que no se actualizan los elementos necesarios para determinar la existencia de actos anticipados de campaña.
- Que algunas de las manifestaciones fueron realizadas por terceras personas, por lo que no se le pueden atribuir.
- Que las publicaciones atienden a su participación en los “diálogos vecinales” con las personas que representa en su carácter de diputado federal, a cuyos eventos asistió por invitación.
- Que, por cuanto hace a los dos volantes por los que se inició el Procedimiento, los desconoce, pero que, *ad cautelam*, manifiesta que de su contenido no se advierten expresiones que llamen al voto de manera expresa a favor o en contra de una candidatura o partido político y no se hace mención a un proceso electoral.

- Que no ordenó la creación, ni realizó o distribuyó los mencionados volantes.
- Que no utilizó recursos públicos indebidamente para la realización de ninguna de las publicaciones denunciadas.
- Que no se advierte la promoción personalizada, ya que la publicación se realizó con la finalidad de informar sobre el perfil que tiene como Presidente de la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación de la Cámara de Diputados y no para el posicionamiento de su imagen con fines electorales.
- Que las publicaciones que realiza un diputado con carácter informativo no vulneran los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda.
- Que, por cuanto hace a la publicación en la que aparecen personas menores de edad, ésta no tiene la naturaleza de propaganda político-electoral, es decir, que no tuvo un fin electoral.
- Que la aparición de las personas menores de edad fue incidental, ya que se exhibieron de manera accidental, en el contexto de una convivencia no planeada.

Para sostener sus dichos, ofreció y le fueron admitidas las siguientes pruebas:

1. **La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se formaron con motivo del escrito, en todo lo que beneficie a la parte que representa.



2. La presuncional legal y humana. Consistente en todo lo que la autoridad electoral pueda deducir de los hechos comprobados y que beneficien a la parte que representa.

III. Elementos recabados por la autoridad instructora

De conformidad con las pruebas ofrecidas por la parte actora, el Instituto Electoral realizó diversas diligencias y recabó lo siguiente¹⁰:

IECM-QNA/142/2024

A. Inspección

- Acta Circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-251/2024 de catorce de marzo, por la que se verificó el contenido de tres publicaciones, cuyo contenido será descrito en el apartado “Contenido y autoría de las publicaciones”.

IECM-QNA/331/2024

A. Inspecciones

- Actas Circunstanciadas IECM/SEOE/OC/ACTA-400/2024, IECM/SEOE/OC/ACTA-401/2024, IECM/SEOE/OC/ACTA-402/2024, IECM/SEOE/OC/ACTA-403/2024 e

¹⁰ Se destaca que únicamente se hace referencia a los elementos relacionados con la litis del presente Procedimiento.

IECM/SEOE/OC/ACTA-404/2024, de veintiocho de marzo, por las que se verificó el contenido de trece ligas electrónicas, cuyo contenido será descrito en el apartado **“Contenido y autoría de las publicaciones”**.

- **Acta Circunstanciada** de treinta y uno de marzo, por la que se verificó que Javier López Casarín, obtuvo licencia de la Diputación Federal a partir del veintinueve de marzo.
- **Acta Circunstanciada** de trece de abril, por la que se verificó que el probable responsable fue registrado como candidato a la Alcaldía Álvaro Obregón, por la coalición “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

IECM-QNA/440/2024

A. Inspecciones

- **Actas Circunstanciadas** IECM/SEOE/OC/ACTA-614/2024 e IECM/SEOE/OC/ACTA-701/2024 de nueve y dieciséis de abril, por las que se verificó el contenido de cuatro ligas electrónicas denunciadas por el promovente, cuyo contenido será descrito en el apartado **“Contenido y autoría de las publicaciones”**.
- **Acta Circunstanciada** de veinticinco de agosto, por la que se verificó, mediante el Sistema de Registro de Candidaturas



del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, la capacidad económica del probable responsable.

IV. Objeción de pruebas

Antes de analizar y concatenar los medios de prueba referidos para establecer qué hechos se acreditan, es necesario pronunciarse sobre la objeción de pruebas que Javier López Casarín en el escrito por el que dio contestación al emplazamiento.

En este sentido, objetó la existencia, validez, alcance y valor probatorio de las pruebas presentadas por las partes promoventes, señalando que “[...] no cumplen con la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar por lo que son insuficientes para demostrar los hechos que contienen[::]”.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que es improcedente dicho planteamiento, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario que se señalen las razones concretas en que se apoya la misma **y aportar los elementos idóneos para acreditarlas;** situación que no acontece en el caso, por lo que la objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas materia del cuestionamiento.

V. Clasificación probatoria

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por estas y los integrados por el Instituto Electoral, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”¹¹, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las pruebas **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal, 49, fracción I y 51, párrafo segundo del Reglamento de Quejas.

Ello, al ser documentos expedidos por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidos respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellos se refieren.

¹¹

http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf.



Además, cabe destacar que el IECM cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Por su parte, las **inspecciones** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la Dirección Ejecutiva constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal; y del párrafo tercero del artículo 49, fracción IV, del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior del TEPJF: “**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**”, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Ahora bien, el escrito de contestación al emplazamiento presentado por el probable responsable, constituye **documental privada**, la que, al igual que las **pruebas técnicas**, constituyen indicios, en términos de los artículos 56, 57 y 61, párrafo tercero de la Ley Procesal y 49, fracciones II y III y 51, párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

Medios de prueba que solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en este Tribunal Electoral sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2014** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”¹².

Lo anterior, con independencia de quién haya ofrecido tales medios probatorios, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

¹² Consultese en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 11 y 12.



Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 61, párrafo tercero, de la Ley Procesal, y 49, fracciones VII y IX del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

VI. Valoración de los medios de prueba

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

1. Calidad de Javier López Casarín

El probable responsable fue registrado como candidato a alcalde en la demarcación Álvaro Obregón por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, situación constatada mediante Acta Circunstanciada de trece de abril.

Además, mediante inspección realizada el treinta y uno de marzo, se constató que al probable responsable se le otorgó licencia de la Diputación Federal a partir del veintinueve de marzo.

2. Contenido y autoría de las publicaciones

Mediante Actas Circunstanciadas IECM/SEOE/OC/ACTA-251/2024, IECM/SEOE/OC/ACTA-400/2024, IECM/SEOE/OC/ACTA-401/2024, IECM/SEOE/OC/ACTA-402/2024, IECM/SEOE/OC/ACTA-403/2024, IECM/SEOE/OC/ACTA-404/2024, IECM/SEOE/OC/ACTA-614/2024 e IECM/SEOE/OC/ACTA-701/2024 de catorce y veintiocho de marzo, así como nueve y dieciséis de abril, se verificó la existencia y el contenido de dieciocho publicaciones realizadas en las redes sociales del probable responsable, conforme a lo siguiente:

Instagram

1. Liga: <https://www.instagram.com/p/C2GqneqRNVX/>.

Se desprende una publicación de Instagram del catorce de enero, realizada desde la cuenta “javierlopezcasarin”, consistente en texto y un video con duración de un minuto con diecinueve segundos.

Texto: “*Como me comprometí luego de la jornada del viernes con la visita de nuestra precandidata a la presidencia @claudia_shein y @clara_brugada_m, regreso a Torres de Potrero para platicar con vecinos de la colonia. Lo nuestro siempre va a ser el recorrer las colonias, calles y domicilios. Me importan tus opiniones. #ÁlvaroObregón #4T*”.

Video (Javier López Casarín): “*Estamos en la colonia Torres de Potrero, en la alcaldía, recién estuvimos el viernes en una fiesta que, todavía se sigue sintiendo con la gente que asistió*



y que lo que estamos contagiando con este entusiasmo y esta alegría de que, vamos a retomar lo que es nuestro, vamos a recuperar nuestra alcaldía y ahora domingo, estamos platicando con vecinos, así lo dijimos el viernes que íbamos a regresar para platicar y pues aquí estoy acompañándolos, entonces, ahora nos vamos a comer unas carnitas aquí al zorrillito, yo creo, y estamos entre el debate, si vamos a ir o si hoy que es domingo, nos vamos unas cuadras más para arriba que, es el mercado que pone los domingos y pues entonces ahí campecha... y pues ahí va a ser el debate ahorita, ver a dónde nos vamos a comer, así que, ¿qué recomendarías, si tú eres de por acá?, ¿dónde te irías en domingo?, porque vamos en votación, a ver cuál gana, ya te estaré diciendo cual fue el que ganó, qué bueno, vamos a terminar acá y terminando de comer, nos vamos a las águilas, también para acompañarnos, que hay muchas compañeras y compañeros que están trabajando por allá, así que, a ver a las vecinas y vecino de esta alcaldía, de esta preciosa alcaldía".

2. Liga: https://www.instagram.com/p/C3_vKluNSHK/.

Se desprende una publicación de Instagram del uno de marzo, realizada desde la cuenta “javierlopezcasarin”, consistente en texto y una fotografía:

Texto: “¡YO CON CASARÍN! ... y ¿tú? #Yoconcasarin”.

Fotografía:

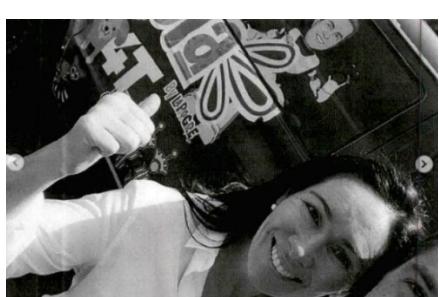


3. Liga: https://www.instagram.com/p/C4CSFD6tRx-/?img_index=1.

Se desprende una publicación de Instagram del dos de marzo, realizada desde la cuenta “javierlopezcasarin”, consistente en texto y ocho fotografías:

Texto: “¡Jala con la Javineta! #javineta yo <3 AlvaroObregón”.

Fotografías:





4. Liga electrónica:
[https://www.instagram.com/p/C12jxTjRI4Y/.](https://www.instagram.com/p/C12jxTjRI4Y/)

Se desprende una publicación de Instagram de ocho de enero, realizada desde la cuenta “Javier López Casarín, javierlopezcasarin”, consistente en un video con duración de un minuto con cinco segundos, conforme con lo siguiente:

Javier López Casarín: *“Trabajando juntos, trabajando unidos lo vamos a hacer, el primer reto que tenemos es rescatar lo nuestro, es rescatar nuestra alcaldía, porque ya nos dimos cuenta que una vez que nos arrebatan por lo que hemos peleado, sacan ventaja propia y eso no lo podemos permitir y tenemos que trabajar juntos todos, unidos para rescatar lo que es nuestro y tener la oportunidad de cambiar nuestra realidad de hablarnos de frente que es lo que encontrarán en mí, siempre, yo hablo de frente, hablo a la cara, no me escondo y si ofrezco un vaso con agua es porque es lo que tengo y es lo que comarto, si hay consecuencias que van más allá de nosotros, veremos cómo las podemos resolver, así trabajaremos todos y las puertas están abiertas y estarán abiertas para que así como nos abren estas puertas y estamos todos sentados juntos, las decisiones que tomaremos más adelante las vamos a hacer juntos”.*

5. Liga electrónica:

[https://www.instagram.com/p/C3HChpwKTOn/.](https://www.instagram.com/p/C3HChpwKTOn/)

Se desprende una publicación de Instagram de ocho de enero, realizada desde la cuenta “Javier López Casarín, javierlopezcasarin”, consistente en texto y un video con duración de cuarenta y ocho segundos, conforme a lo siguiente:

Video:

Persona 1: “*Hoy agradezco la visita de nuestro diputado Javier López, que se dio el tiempo y a la tarea de visitarnos y recorrer cada una de nuestras necesidades, que pues son muchas y una de ellas pues, es justo el desembocue de agua que causan muchas inundaciones y agradezco mucho la atención que hoy nos brindó que las puertas de esta colonia están abiertas con nosotros y tiene nuestro apoyo.*

Javier López Casarín: “*Que el trabajo que vamos a estar haciendo en favor de cada uno de ustedes lo vamos a hacer con mucho, con mucho cariño, con mucha entrega y con mucha responsabilidad. No hay falsas promesas, por el contrario, es el compromiso de decir hagámoslo juntos y que si ustedes nos dan la oportunidad de hacerlo, estaremos trabajando permanentemente con ustedes”.*

Persona 1: “*Bienvenido a la casa Rómulo O’Farril ¿Lo apoyamos?*”.



Grupo de personas: “*¿Sí!*”.

6. **Liga** **electrónica:**
[https://www.instagram.com/p/C4lexVpR3Tu/.](https://www.instagram.com/p/C4lexVpR3Tu/)

Se despliega una publicación de Instagram de dieciséis de marzo, realizada desde la cuenta “Javier López Casarín, javierlopezcasarin”, consistente en texto y un video con duración de veintitrés segundos, conforme a lo siguiente:

Texto: “*La grandeza de #ÁlvaroObregón está en su gente y lo compruebo cada vez que me reúno con los vecinos para escuchar sobre sus necesidades. Vamos por el cambio todos juntos*”.

Video: música de fondo.

7. **Liga** **electrónica:**
[https://www.instagram.com/p/C4ol51sRI5E/.](https://www.instagram.com/p/C4ol51sRI5E/)

Se despliega una publicación de Instagram de diecisiete de marzo, realizada desde la cuenta “Javier López Casarín, javierlopezcasarin”, consistente en texto y un video con duración de treinta y siete segundos, conforme a lo siguiente:

Texto: “*Convivir con los vecinos de #Álvaro Obregón y escuchar sus necesidades, es el camino del verdadero cambio que necesitamos todas y todos*”.

Descripción del video: “Aparece en primer plano una persona de género masculino, tez clara, viste una camisa en color blanco y con un distintivo al frente de lado izquierdo ‘JAVIER LÓPEZ CASARÍN’, y en la parte de atrás ‘YO SOY CASARÍN’, en el video interactúa con diversas personas presentes, algunas de ellas menores de edad las cuales no se les observa el rostro difuminado [...]”.

Menores 1, 2, y 3

Momento de identificación: segundo 00:00:09



Menor 4

Momento de identificación: segundo 00:00:13



Menores 5, 6 y 7

Momento de identificación: 00:00:14



TikTok

1. **Liga** **electrónica:**
<https://www.tiktok.com/@javierlopezcasarin/video/7323761258065448197>.

Se despliega una publicación de TikTok, realizada el trece de enero desde la cuenta “javierlopezcasarin, Javier López Casarín”, consistente en texto y un video con duración de cuarenta y seis segundos, conforme con lo siguiente:

Texto: “*¡La Familia de #ÁlvaroObregón nos mueve! Si estamos juntos y unidos: ¡Nadie va a poder con nosotros! Gracias a Claudia Sheinbaum Pardo por acompañarnos en este camino, larga vida a la #4T #ÁlvaroObregón #CuartaTransformación #lopezcasarin #alvaroobregon #claydiasheinbaum... más*”.

Video (Javier López Casarín): “*Familia Obregón, larga vida a la cuarta transformación, que se quede un mensaje claro que Obregón es su casa, la familia nos mueve, trabajaremos duro, estamos por librar una gran batalla y estoy cierto y seguro que, si lo hacemos juntos, unidos, nadie va a poder con nosotros, seremos un referente nacional y dirán, cuidado, ahí vienen los de Obregón. [...] Y vamos a seguir caminando para llevar al segundo piso la construcción de este gran movimiento*”.



2. Liga electrónica:

<https://www.tiktok.com/@javierlopezcasarin/video/7336604620170530054>

Se despliega una publicación de TikTok, realizada el diecisiete de febrero desde la cuenta “javierlopezcasarin, Javier López Casarín”, consistente en texto y un video con duración de trece segundos, conforme con lo siguiente:

Texto: “Con estos amigos no tenemos nada de qué preocuparnos. La transformación llegó para quedarse MX. #alvaroobregoncdmx #morena #lopezcasarin #cdmx #claudiasheinbabum”.

Video (tercero no identificable): “Hola, soy tu amigo Gokú, nuestra casa Álvaro Obregón nos necesita, por eso tenemos que trabajar juntos y continuar con el camino de la cuarta transformación, saludos amigos”.



3. Liga electrónica:

<https://www.tiktok.com/@javierlopezcasarin/video/7340669929152072965>

Se despliega una publicación de TikTok, realizada el veintiocho de febrero desde la cuenta “javierlopezcasarin, Javier López Casarín”, consistente en texto y un video con duración de quince segundos, conforme con lo siguiente:

Texto: “*Sin duda mi más grande orgullo es ser obregonense, la transformación ya llegó a #alvaroobregon. #lopezcasarin #claudiasheinbaum #morena #cdmx*

Video (tercero no identifiable): “*No, lo mejor no es que tiene un doctorado honoris causa, o que es diputado federal o que es miembro de la barra de abogados, lo mejor, lo mejor es que es de Álvaro Obregón*”.

4. **Liga electrónica:**
<https://www.tiktok.com/@javierlopezcasarin/video/7343301603643936006? r=1& t=8kSSThQN74g>

Se despliega una publicación de TikTok, realizada el seis de marzo desde la cuenta “javierlopezcasarin, Javier López Casarín”, consistente en texto y un video con duración de cuarenta y seis segundos, conforme a lo siguiente:

Texto: “*Puro cariño en la #alvaroobregoncdmx y por supuesto la voz de los jóvenes a todo lo que da. Ya llegó la transformación. #alvaroobregoncdmx #lopezcasarin #claudiasheinbaum #morena #cdmx*”.

Video:



Persona 1: “Me gusta su forma de pensar porque va a ser el cambio en la Alcaldía Álvaro Obregón”.

Persona 2: “Yo apoyo a Casarín porque apoya a los jóvenes vamos por un futuro mejor”.

Persona 3: “Yo voy con Casarín por todas las propuestas que trae para preparar y cambiar el futuro de los jóvenes”.

Persona 4: “Estoy con Casarín porque nos va a ayudar a los jóvenes a cambiar el futuro”.

Persona 5: “Yo estoy con Casarín porque trae unos proyectos de tecnología e innovación”.

5. **Liga electrónica:**

<https://www.tiktok.com/@javierlopezcasarin/video/7348514151712492805?r=1&t=8kqln6XieXu>.

Se desprende una publicación de TikTok, realizada el veinte de marzo, desde la cuenta “Javier López Casarín, javierlopezcasarin”, consistente en un video con duración de catorce segundos:

Contenido del video: “CUANDO VAMOS ARRIBA EN LAS ENCUESTAS [...] ¿POR QUIÉN VOTARÍAS SI HOY FUERAN LAS ELECCIONES EN ÁLVARO OBREGÓN? [...] JAVIER LÓPEZ CASARÍN – 40%, LÍA LIMÓN – 38%, ESTHER MEJÍA BOLAÑOS – 11%, AÚN NO LO SABE – 11%. [...] ESTUDIO DE OPINIÓN.

“X”

1.

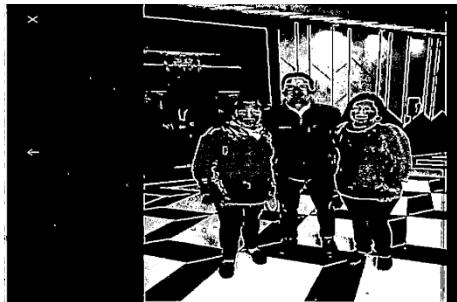
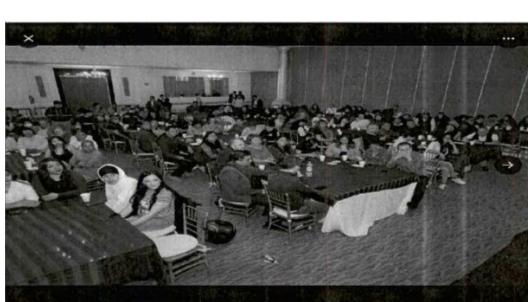
Liga:

<https://x.com/LopezCasarinJ/status/1746414039993929978?s=20>

Se desprende una publicación de “X” realizada el catorce de enero, desde la cuenta “@LopezCasarinJ, Javier López Casarín”, consistente en texto y cuatro fotografías.

Texto: “*Gracias por recibirme y sus comentarios. Vamos a seguir caminando unidos para construir el segundo piso de este gran movimiento que no olvida a nadie, que incluye a todas y todos #ÁlvaroObregón #4T*”.

Fotografías:





2. Liga electrónica:

[https://x.com/LopezCasarinJ/status/1750964091869434125?s=20.](https://x.com/LopezCasarinJ/status/1750964091869434125?s=20)

Se desprende una publicación de “X” realizada el veintiséis de enero, desde la cuenta “@LopezCasarinJ, Javier López Casarín”, consistente en texto y una fotografía:

Texto: “*Soy un hombre de convicciones y ganas de construir un futuro lleno de innovación y cambios positivos para ti y tu familia*”.

Fotografía:

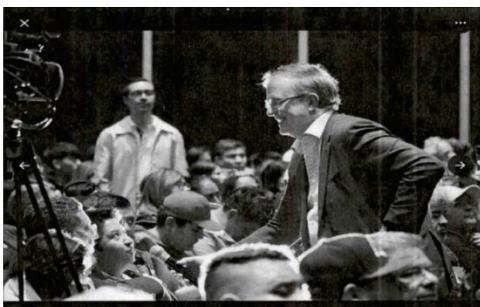
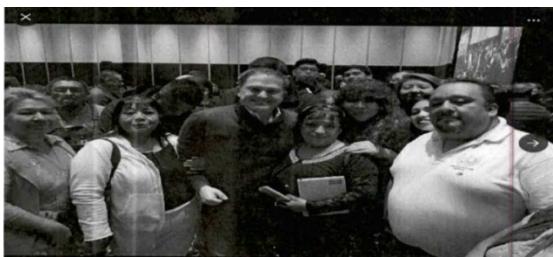


3. Liga electrónica:

[https://x.com/LopezCasarinJ/status/1752927389800071291?s=20.](https://x.com/LopezCasarinJ/status/1752927389800071291?s=20)

Se desprende una publicación de “X” realizada el treinta y uno de enero, desde la cuenta “@LopezCasarinJ, Javier López Casarín”, consistente en texto y una fotografía:

Texto: “Qué emocionante sentir el cariño de las y los vecinos de Álvaro Obregón! Compartimos el sentimiento y la esperanza en un futuro mejor que nos une. Viene lo mejor. Gracias, vecinas y vecinos por su invitación”.



4. Liga electrónica:

<https://x.com/LopezCasarinJ/status/1770500465236529405?s=20>.

Se despliega una publicación en “X” de veinte de marzo, realizada desde la cuenta “Javier López Casarín, @LopezCasarinJ”, consistente en texto y un video con



duración de treinta y cuatro segundos, conforme con lo siguiente:

Texto: “*Yo sí te escucho. Tengo la visión de la política como una herramienta para solucionar los problemas de los ciudadanos y por eso estoy convencido de que todos juntos construiremos un #ÁlvaroObregón mejor*”.

Video: “*Creo el secreto es poder platicar, es poder conversar, es poderte presentar, es no cerrarte si no por el contrario, tener la capacidad de escuchar, tener la capacidad de recibir críticas, tener la capacidad de discernir, tener la capacidad de entender que con respeto tú puedes pensar diferente y eso no nos va a hacer ni más ni menos, ni en contra, porque al fin de cuentas aquí somos mexicanas, somos mexicanos. En el caso concreto somos vecinas, somos vecinos que convivimos todos los días, entonces entendamos que, eh, lo que queremos es un mejor país*”.

YouTube

1. Liga: <https://www.youtube.com/watch?v=IQ-XYJBaF0s>

Se despliega una publicación de YouTube, consistente en un video de un minuto, cuyo contenido es:

Javier López Casarín: “*Soy obregonense, con mis hijos somos la cuarta generación viviendo en Álvaro Obregón, y*

pues aquí es donde es mi casa y por primera vez me toca defender mi territorio.

A mí me ha tocado ir y recorrer el país, para poder defender a la izquierda y poder ir teniendo victorias importantes, donde la ideología es voltear a ver a las personas.

Pues empecemos desde la casa, empecemos con nosotros mismos. Hay un tejido social, que se ha venido descomponiendo, ah y eso tiene diferentes consecuencias.

Queremos nosotros nuestra alcaldía, que podamos tomar las decisiones, el rumbo que queremos que tome, que seamos parte del plan de gobierno que se va a ejecutar.

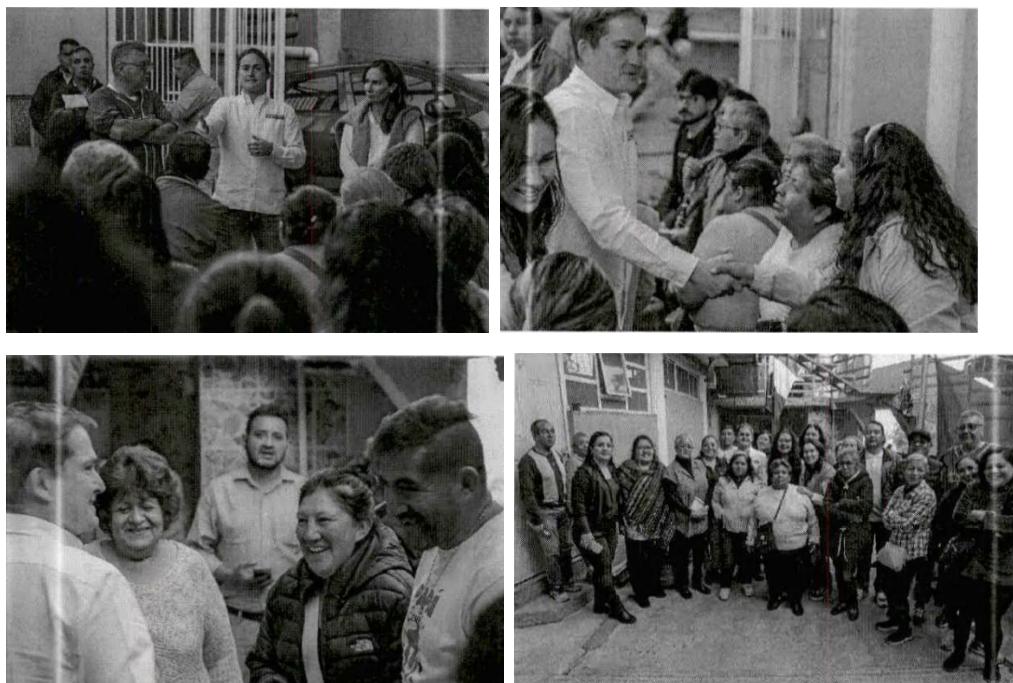
Y gracias por recibirnos en su casa, gracias por abrir las puertas de la casa”.

Facebook

1. **Liga** **electrónica:**
<https://www.facebook.com/LopezCasarinJ/posts/pfbid'2wJPkkgkB5bykcDG9i6SBBeTgnnSH3XyVhd73uMuiH9F7bs3biTjT2GfTUTQUKNwWI>

Se despliega una publicación de Facebook de dieciocho de febrero, realizada desde la cuenta “Javier López Casarín”, consistente en texto y cuatro fotografías, conforme a lo siguiente:

Texto: “Estuve con los vecinos de la colonia Belén de las Flores, hablamos sobre que la familia es el núcleo de los valores de la #ÁlvaroObregón. Reitero lo que platicamos, tenemos que trabajar en unidad para recuperar nuestra alcaldía, nuestros espacios y nuestra tranquilidad. ¡Gracias por el recibimiento!“.



Ahora bien, por cuanto hace a la titularidad de las cuentas desde las que se realizaron las publicaciones, la autoridad sustanciadora únicamente constató que se realizaron desde cuentas verificadas, es decir, que no se constató si el probable responsable es el titular de la cuenta y autor de la publicación, sin embargo, la situación no fue controvertida por el probable responsable al presentar sus escritos de contestación y alegatos.

Aunado a que, de acuerdo con el Sistema de Registro de Candidaturas del Instituto Electoral, en el apartado “Conóceles”, las redes sociales registradas por el probable responsable, son coincidentes con aquellas desde las que se hicieron las publicaciones¹³, situación que se invoca como un hecho notorio.

Lo que es acorde al criterio orientador contenido en la Tesis emitida por Tribunales Colegiados, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR” y “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”¹⁴.**

Criterios en el que se destaca que los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno

¹³ Consultable en: <https://sirec.iecm.mx/conoceles/informacion?cdto=ARyldA==>

¹⁴ Jurisprudencia número de registro 168124 Tesis XX.2o.J/24. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, pág. 2470; y, la Tesis I.3º.C.35 K (10a.), la Tesis Aislada con número de registro 2004949 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, pág. 1373.



utilizan para poner a disposición del público, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales.

Contenido de los volantes

De conformidad con el Acta Circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-702/2024 de diecisiete de abril, se verificó el contenido de los dos volantes entregados como prueba por una de las partes promoventes, conforme con lo siguiente:

Volante 1



EL FUTURO DE ÁLVARO OBREGÓN ES DE TOD@S**JAVIER LÓPEZ
CASARÍN**

Soy Javier López Casarín, un obregonense, padre de familia, diputado federal y empresario, cuenta con experiencia de gobierno como presidente de la Conferencia de Autoridades Locales de América del Norte. Soy una persona de valores, de acciones y resultados. Llevo años estudiando el tema de la innovación, escribi dos libros al respecto y muchos artículos en diversos medios. Álvaro Obregón merece un futuro en el que la innovación, la creatividad y nuevas tecnologías estén al servicio de todas las familias.

Aquí está mi visión para el futuro de nuestra alcaldía como un referente mundial, un futuro que no deje a nadie atrás:

ÁLVARO OBREGÓN UN REFERENTE MUNDIAL

- Nuestra alcaldía merece un futuro que incluya a tod@s
- Álvaro Obregón será una alcaldía vinculada al mundo
- En nuestra alcaldía seguirá la transformación: no mentir, no robar, no traicionar
- En Álvaro Obregón se pondrá en práctica la honestidad, resultados y solidaridad habilitados con innovación y tecnologías de la información y el conocimiento para lograr una prosperidad compartida
- Álvaro Obregón tendrá en su gobierno mujeres humanistas y transformadoras

Mándame un whats.

55 6107 0645  | Javier López Casarín     



Escanea y sigueme

Volante 2:



¿QUÍEN ES JAVIER LÓPEZ CASARÍN?

Casado desde hace 18 años con Marisa Hernández y padre de cuatro hijos que son la cuarta generación de obregonenses en su familia, incansable entusiasta por viajar, descubrir, conocer, aprender y disfrutar de la vida.

Orgulloso Mexicano y ciudadano del mundo. Hombre de familia y valores. Emprendedor y fiel creyente en la "Innovación" como agente de cambio y motor de las economías.

Empresario estratega comprometido con su país, tiene una gran experiencia en los sectores social, financiero, tecnológico y de telecomunicaciones.

Actualmente es Diputado Federal por la LXV Legislatura por el Partido Verde Ecologista de México (PVEM). Presidente de la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación; es integrante del Consejo Editorial, la Comisión de Marina y la Comisión de Defensa Nacional, de la Cámara de Diputados. Es miembro de la Comisión Bicameral para la Evaluación y Seguimiento de la Fuerza Armada Permanente en Tareas de Seguridad Pública.

Diputado Interparlamentario, Presidente del Grupo de Amistad Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, vicepresidente del Grupo de Amistad México - EEUU, e integrante del Grupo de Amistad de México - Marruecos.

Licenciado en Derecho y en Ciencia Política y Administración Pública, cuenta con maestría en Dirección y Gestión Ambiental, Aspectos Jurídicos y Empresariales por la Universidad de Barcelona, una Especialización en Gestión y Análisis de Políticas Ambientales por el Instituto Nacional de Administración Pública y posgrado en Alta Dirección por el IE Business School en Madrid. Doctorante en el Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), así como en la Universidad Autónoma de México (UNAM).

Reconocido con el Doctorado Honoris Causa por la Academia Mexicana de Derecho Internacional de la cual es vicepresidente, académico de número y presidente de la Comisión Internacional de Innovación; así mismo fue galardonado con la presea de la Orden Mexicana del Derecho, La Cultura y La Paz.

Es miembro de la Barra Mexicana de Abogados, miembro de los 300 Young Leaders of the World del Center for Liveable Cities, Ministerio de Desarrollo Nacional del Gobierno de Singapur, grupo selecto de líderes de diversos sectores que conforman la agenda urbana global.

Recibió el reconocimiento "Innovation Man of the Year Award 2022" otorgado por W5X y Tomorrow Conference.

Importante conferencista en materia de Innovación en países de la Unión Europea, Estados Unidos, Centroamérica y por supuesto México; su principal punto de contacto con los jóvenes son las universidades, en las que destaca su participación en campus mexicanos.

Es Presidente de la Conferencia de Autoridades Locales de América del Norte (CALAN) y de la red de Alcaldes (RECAN). Presidió el Consejo Técnico del Conocimiento y la Innovación (COTECI) de la Secretaría de Relaciones Exteriores en México.

Autor de los libros "Innovación una Actitud" el cual se encuentra en formato impreso traducido al inglés, chino mandarín, árabe y francés, así como del libro "Diálogos por la Innovación".

Columnista con más de 280 artículos publicados en medios de comunicación como: El Economista, El Heraldo de México, Forbes México y colaborador en el noticiero ADN 40 "Así Amanece" con Leonardo Curzio.

Mándame un whats 55 6107 0645 | Javier López Casarín | www.javierlopezcasarin.com | Mándame un correo contacto@jjlc.com.mx

CUARTO. Inexistencia de hechos

Una vez analizados los elementos de prueba allegados al presente Procedimiento, este Tribunal Electoral determina que es inexistente el hecho denunciado consistente en la distribución de dos volantes.

Tal conclusión obedece a que, **no existe constancia o prueba** alguna que genere certeza a este Tribunal Electoral, sobre la **entrega de los volantes denunciados** en los términos señalados por el promovente.

Es decir, si bien, el promovente entregó como prueba dos ejemplares físicos de los volantes y la autoridad sustanciadora constató su contenido, lo cierto es que **no se cuenta con**

ningún otro elemento de prueba que aporte certeza con relación a **la entrega** de dichos volantes, pues de las constancias que obran en el expediente no se desprende que se llevaran a cabo más acciones para determinar que la entrega se llevó a cabo.

Aunado a que Javier López Casarín, en el escrito por el que dio contestación al emplazamiento, señaló que no ordenó la creación, realización o distribución de los elementos propagandísticos denunciados.

Bajo esa línea argumentativa, este Tribunal Electoral considera que, si bien el promovente ofreció como prueba dos ejemplares físicos de los volantes, lo cierto es que dicho elemento de prueba resulta insuficiente para brindar certeza sobre la existencia, siendo ésta la única prueba en que se sustenta dicha acusación, de ahí que no pueda considerarse como un elemento contundente y suficiente para corroborar la existencia de la entrega de los volantes.

Siendo relevante, como se destacó, necesario acreditar que la entrega de los elementos propagandísticos sí se llevó a cabo, para que los hechos sean susceptibles de actualizar una infracción, pues **primero, es preciso acreditar la existencia de los hechos** para, posteriormente, estar en aptitud de verificar si es imputable al probable responsable, y si con dicha acción se actualiza la infracción electoral atribuida.



Esto es, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado, según corresponda.

Luego entonces, ya que la parte denunciante aportó únicamente como medios de prueba dos ejemplares físicos, los cuales tienen valor indiciario, y por lo tanto no generan la certeza respecto de la existencia de la entrega de los volantes denunciados, derivado de su naturaleza imperfecta, es que se requería su concatenación con algún otro elemento que las hubiera perfeccionado o corroborado, situación que no aconteció, por consecuencia, **se tiene al hecho por inexistente.**

Además, tratándose de esta clase de pruebas, ha sido criterio del TEPJF que corresponde al aportante la obligación de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo de los hechos denunciados, lo que, respecto a la entrega de los volantes, no aconteció.

Lo anterior, se estableció en las Jurisprudencias **4/2014** y **36/2014** de rubros **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR”**

FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”¹⁵ y “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”¹⁶.

Lo que a su vez cobra sustento de acuerdo con lo sostenido por el TEPJF, en la Jurisprudencia **12/2010** de rubro “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”¹⁷.

En dicha Jurisprudencia, se razonó que quien inicie este tipo de Procedimientos tiene la carga de la prueba y debe expresar con toda claridad los hechos y acreditar las razones por las que considera que se demostrarán sus afirmaciones.

Cabe precisar que el Instituto Electoral, de acuerdo con sus facultades de investigación, realizó las diligencias que consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, sin embargo, lo cierto es que, de ellas, no fue posible acreditar la existencia la entrega de los volantes¹⁸.

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pág. 23 y 24.

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pág. 59 y 60.

¹⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, pág. 12 y 13.

¹⁸ De acuerdo con lo establecido en la Jurisprudencia **22/2013** de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**.



Aunado a que, en este tipo de Procedimientos, impera el principio de presunción de inocencia, mismo que fue señalado en el escrito de contestación del probable responsable.

Ello, con el objeto de evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detención del poder, involucren fácilmente a las personas gobernadas en Procedimientos Sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su participación en los hechos imputados.

Lo que es acorde con el criterio emitido por el TEPJF en las Tesis **LIX/2001** y **XVII/2005** de rubros: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIÓNADOR ELECTORAL**” y “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIÓNADOR ELECTORAL.**”

En dichos criterios, se establece la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un Procedimiento Administrativo Electoral Sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

Por lo que, resolver en sentido contrario, representaría imputar hechos únicamente a partir de lo manifestado por **la parte promovente**, a través de pruebas de naturaleza técnica allegadas al Procedimiento, sin que tal hipótesis pudiera ser

corroborada, lo que provocaría un perjuicio del derecho humano a la presunción de inocencia, dada la falta de prueba plena al respecto¹⁹.

Situación que resulta acorde con el principio general del Derecho “el que afirma está obligado a probar”, ya que no aportó elementos probatorios suficientes para sustentar la existencia de los hechos denunciados, incumpliendo así con la carga probatoria que le correspondía²⁰.

En mérito de lo expuesto, y considerando que del caudal probatorio que obra en el expediente de mérito, no fue posible acreditar la existencia de la entrega de los volantes, es procedente determinar la **inexistencia de hechos, únicamente por lo que a dicha entrega de volantes se refiere.**

QUINTO. Estudio de fondo

I. Cuestión previa

Derivado de la cantidad de hechos denunciados, por los que se inició el Procedimiento y los que serán analizados, se considera necesario hacer las siguientes precisiones:

¹⁹ En contravención a la jurisprudencia 21/2013, de rubro. **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**

²⁰ Como se desprende de la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**



Ligas electrónicas

En el escrito de queja IECM-QNA/142/2024 se denunciaron una totalidad de veintinueve publicaciones y la difusión de dos notas periodísticas; por su parte en la queja IECM-QNA/331/2024, se denunciaron un total de cuarenta y siete publicaciones; finalmente, en la queja IECM-QNA/440/2024 se denunciaron un total de ciento siete publicaciones (incluyendo la ampliación), tal como se desglosa en el **ANEXO ÚNICO** de la presente resolución.

Sin embargo, el Instituto Electoral determinó **iniciar el Procedimiento** únicamente por lo que respecta a **dieciocho publicaciones**, conforme con lo siguiente:

Por actos anticipados de campaña:

1. <https://www.instagram.com/p/C2GneqRNVX/>
2. https://www.instagram.com/p/C3_vKluNSHK/
3. https://www.instagram.com/p/C4CSFD6tRx-/?img_index=1
4. <https://www.instagram.com/p/C12jxTjRI4Y/>
5. <https://www.instagram.com/p/C3HChpwKTOn/>
6. <https://www.instagram.com/p/C4lexVpR3Tu/>
7. <https://www.tiktok.com/@javierlopezcasarin/video/7323761258065448197>
8. <https://www.tiktok.com/@javierlopezcasarin/video/7336604620170530054>

9. <https://www.tiktok.com/@javierlopezcasarin/video/7340669929152072965>
10. <https://www.tiktok.com/@javierlopezcasarin/video/7343301603643936006?r=1&t=8kSSThQN74g>
11. <https://www.tiktok.com/@javierlopezcasarin/video/7348514151712492805?r=1&t=8kqln6XieXu>
12. <https://x.com/LopezCasarinJ/status/1746414039993929978?s=20>
13. <https://x.com/LopezCasarinJ/status/1752927389800071291?s=20>
14. <https://x.com/LopezCasarinJ/status/1770500465236529405?s=20>
15. <https://www.youtube.com/watch?v=IQ-XYJBaF0s>
16. <https://www.facebook.com/LopezCasarinJ/posts/pfbid'2wJPKkgrB5bykcDG9i6SBBeTgnnSH3XyVhd73uMuIH9F7bs3biTjT2GfTUTQUKNwWI>

Por promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda:

1. <https://x.com/LopezCasarinJ/status/1750964091869434125?s=20>

Por la vulneración al interés superior de la infancia y adolescencia:

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxXxxxxxxXXxXx



Determinando así, el **desechamiento** por lo que respecta a **ciento sesenta y dos** ligas electrónicas.

De lo anterior, se desglosa que los promoventes denunciaron una totalidad de **ciento ochenta y cinco ligas electrónicas**, mientras que, en el Acuerdo de inicio del Procedimiento, la Comisión solo se pronunció respecto de **ciento ochenta** de ellas, dejando cinco fuera.

De lo anterior, si bien se advierte la omisión de ser exhaustivo del Instituto Electoral, al no pronunciarse por la totalidad de ligas electrónicas denunciadas, lo cierto es que a ningún fin práctico llevaría la devolución del expediente para que se subsane tal omisión, pues no variaría el sentido de la presente resolución, situación que se desglosará de manera más detallada en el apartado **Publicaciones no estudiadas**.

En último lugar, por lo que respecta a las ligas electrónicas:

1. https://www.instagram.com/p/C4I5-uNRXBs/?img_index=3
2. <https://www.tiktok.com/@javierlopezcasarin/video/7335851328196939014>

Del Acuerdo de Inicio se desprende que, en un primer momento, la Comisión determinó desecharlas, sin embargo, posteriormente refiere que inicia el Procedimiento por esas mismas publicaciones, por lo que, dada la falta de certeza que dicha inconsistencia genera y en aras de que dicha

incertidumbre no resulte gravosa, no serán materia de pronunciamiento en el estudio de fondo.

Otros elementos propagandísticos denunciados

Además de las ligas electrónicas, las partes promoventes denunciaron la pinta de cinco bardas, la colocación de cuatro espectaculares, la colocación de propaganda en autobuses de transporte público y en equipamiento urbano, así como la difusión de volantes.

Al respecto, la Comisión determinó el **inicio** del Procedimiento únicamente por cuanto hace a la **difusión de los volantes**, desechando por el resto de los elementos propagandísticos, sin embargo, como se detalló en el apartado que antecede, de acuerdo con este Tribunal Electoral, no existen elementos suficientes para determinar la existencia de la difusión de los volantes denunciados, por lo que se determinó la **inexistencia de hechos** por cuanto hace a la entrega de volantes.

II. Controversia

La materia en la presente resolución consiste en analizar, si como lo sostienen las partes promoventes, Javier López Casarín incurrió en **actos anticipados de campaña**, derivado de la difusión de dieciséis publicaciones en redes sociales (seis en Instagram, cinco en TikTok, tres en “X”, una en Facebook y una en YouTube).



Además, si el probable responsable incurrió en **promoción personalizada, el uso indebido de recursos públicos y la vulneración los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**, derivado una publicación realizada en “X”.

Y, por último, si Javier López Casarín incurrió en la **vulneración al interés superior de la infancia y adolescencia**, derivado de la realización de una publicación en la que aparecen siete personas menores de edad sin las medidas de protección de rostro establecidas en los Lineamientos del INE.

Con base en lo antes expuesto, el estudio se abordará en cuatro apartados: el primero, para el estudio de los actos anticipados de campaña; el segundo, para la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; el tercero, para la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda; y, el cuarto, para la vulneración al interés superior de la infancia y adolescencia.

A. Actos anticipados de campaña

En el caso, se analizará si se actualizan o no los elementos personal, temporal y subjetivo necesarios para declarar la existencia de la infracción relativa a la comisión de **actos anticipados de campaña**.

Pues, si cualquiera de estos elementos no se acredita, no es posible establecer la existencia de esta infracción.

Marco jurídico

La finalidad de los actos anticipados de campaña consiste en garantizar la seguridad jurídica y la equidad en los procesos electorales frente a aquellos actos ilegales de la ciudadanía, precandidaturas, candidaturas y partidos políticos que pudieran afectar el resultado de la elección.

Este tipo de actos tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, concretamente antes y durante la precampaña y hasta el inicio de la campaña.

Para el caso de la Ciudad de México, los **actos anticipados de campaña**, previstos en los artículos 4 inciso C) fracción I y 274 fracción IV del Código, establecen que estos se entienden como los actos de expresión que se realizan fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el Proceso Electoral por alguna candidatura o para un partido político.

De lo anterior se advierte que los **actos anticipados de campaña** son todos aquellos que contengan llamados al voto a favor o en contra de una posible precandidatura o candidatura, bajo cualquier modalidad y en cualquier



momento, desde el inicio del Proceso Electoral y hasta antes del plazo legal para el inicio de la campaña electoral.

Por otra parte, la Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos:

a) Temporal: Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.

b) Personal: Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; y

c) Subjetivo: Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

En este sentido, para poder acreditar el elemento subjetivo, se deben reunir también dos características.

La primera es que las manifestaciones emitidas sean explícitas e inequívocas. Esto implica que la autoridad electoral

competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívocamente llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Lo anterior implica que el operador jurídico debe analizar que las expresiones o manifestaciones denunciadas trasciendan al electorado y se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras siguientes: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]; “vota en contra de”; “rechaza a”.

La finalidad de esta prohibición tiene como propósito prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues no se justifica restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto, al no generar una ventaja indebida en favor de una opción política concreta.

Por lo tanto, los elementos explícitos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral permiten suponer la intención objetiva de lograr un posicionamiento a favor o en contra de una opción política y, según trasciendan a la ciudadanía, pueden afectar la equidad en la contienda.

De ahí que sea necesario analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se



expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de las circunstancias permite confirmar o refutar dicha finalidad.

Criterio sustentado en la jurisprudencia **4/2018**, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**.

La segunda característica para tener por acreditado el elemento subjetivo, es que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía.

Esta característica es necesaria porque la finalidad de sancionar o de prohibir los actos anticipados de campaña radica en ofrecer y mantener las condiciones óptimas en cuanto a la equidad de la contienda²¹.

Por lo tanto, un mensaje que haga un llamamiento expreso al voto solo será sancionable si, además, trasciende al conocimiento de la ciudadanía, pues solo así se podría afectar la equidad en la contienda²².

²¹ Criterio sustentado en el expediente SUP-JRC-194/2017

²² Criterios sustentados en las sentencias SUP-JRC-97/2018, y SUP-REP-73/1019

Así, de entre las variables que se deben valorar para considerar que un mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, se encuentran:

- i) La audiencia que recibió ese mensaje, esto es, si se trató de la ciudadanía en general o solo de militantes del partido que emitió el mensaje, así como un estimado del número de personas que recibió el mensaje;
- ii) El lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado. Esto implica analizar si fue un lugar público, de acceso libre o, contrariamente, un lugar privado y de acceso restringido; y, finalmente,
- iii) El medio de difusión del evento o mensaje denunciado.

Esto es, si se trató de una reunión, un mitin, un promocional de radio o de televisión, una publicación en algún medio de comunicación, entre otras.

Criterio sostenido en la Jurisprudencia **2/2023** de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”**.

De esta manera, la Sala Superior considera que para tener por actualizado el elemento subjetivo es necesaria la existencia de



un mensaje que haga un llamamiento inequívoco a votar por determinada opción política o, en su caso, a no votar por otra.

Así, la jurisprudencia antes señalada refiere que este elemento se actualiza, en principio, solo a partir de “manifestaciones explícitas o inequívocas”.

Por tanto, la autoridad electoral debe verificar “si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

Sin embargo, la Sala Superior también ha considerado que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no puede reducirse únicamente a una tarea aislada y mecánica, de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen ciertas palabras o, dicho de otra forma, las “palabras mágicas”.

De ahí que el análisis que debe hacerse para detectar si hubo un llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras.

Contrario a esto, debe determinar si existe un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de

una forma inequívoca”, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

Esto quiere decir que es factible que, por ejemplo, del análisis de un mensaje no se encuentre la expresión de “vota por X”, pero que las expresiones emitidas estén parafraseadas de forma tal que el mensaje que se envía es el mismo, es decir, “vota por X”.

No obstante, al momento de hacer el análisis respectivo, el operador jurídico debe tener suficientes elementos para poder confirmar que se trata inequívocamente de un mensaje que hace un llamamiento al voto.

Lo anterior significa que, si bien, la Sala Superior considera que el estándar del llamamiento expreso al voto -express advocacy- admite flexibilizaciones, estas tampoco pueden llegar traducirse en que todo mensaje con tintes políticos o político-electorales pueda ser sancionado por constituir actos anticipados de campaña.

Por lo tanto, se requiere de un riguroso análisis contextual tanto de los hechos denunciados como del contexto en el que estos se desarrollaron, tales como el lugar del evento, su difusión, el momento en el que se llevó a cabo dicho evento, los asistentes al mismo, así como si existió algún otro evento que, además de los hechos denunciados, permitan justificar correctamente que se trata de un llamamiento al voto mediante el uso de equivalentes funcionales.



La Sala Superior ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las equivalencias funcionales deben estar debidamente motivadas y justificadas.

Así, para acreditar un equivalente funcional, el análisis debe:

- i) precisar la expresión objeto de análisis;
- ii) señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y
- iii) justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser inequívoca, objetiva y natural²³.

Cabe recalcar que la Sala Superior ha considerado que solo las manifestaciones explícitas o inequívocas pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña. Ello permite:

- i) acotar la discrecionalidad y generar certeza sobre los actos que se estiman ilícitos.
- ii) maximizar el debate público, y

²³ Criterios desarrollados en los recursos SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

iii) facilitar el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así como el diseño de su estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades²⁴.

Así, no todo mensaje puede ser sancionado, pues los asuntos de interés público o interés general deben gozar de un margen de apertura y un debate amplio, de forma que puedan ser abordados por los servidores públicos en el ámbito del desempeño de sus funciones.

De todo lo anterior, se concluye que la línea jurisprudencial de esta Sala Superior ha sostenido que se actualizan los actos anticipados de campaña ante la existencia de los elementos: i) temporal, ii) personal y iii) subjetivo.

Caso concreto

Conforme al caudal probatorio, el marco normativo expuesto y el contexto en que se realizaron los hechos denunciados se analizará si se actualiza o no la infracción atribuida a Javier López Casarín, consistente en **actos anticipados campaña**, derivado de la realización de dieciséis publicaciones en redes sociales (seis en Instagram, cinco en TikTok, tres en “X”, una en Facebook y una en YouTube)²⁵.

²⁴ Criterio sostenido en los expedientes SUP-JRC-194/2017, SUP-REP-10/2021 y el SUP-JE-21/2022.

²⁵ Alojadas en las ligas electrónicas:

https://www.facebook.com/lialimong/videos/417233337540260/?locale=es_LA,

<https://twitter.com/lialimon/status/1764022932290842946>,

<https://x.com/lialimon/status/1763606710915129441?s=20>,

<https://x.com/lialimon/status/1761474408802107827?s=20>,



❖ Elemento personal

Resulta relevante que el probable responsable señaló que las publicaciones se realizaron en torno a su participación en los “diálogos vecinales” con las personas que representa en su carácter de diputado federal, a cuyos eventos asistió por invitación.

Lo que cobra relevancia al considerar que al momento de los hechos —del ocho de enero al veinte de marzo— aún se desempeñaba como diputado federal, cargo en el que solicitó licencia a partir del veintinueve de marzo siguiente.

Sin que se soslaye que el probable responsable **contaba con la calidad de aspirante a la candidatura por la Alcaldía Álvaro Obregón**, lo que se constató en página oficial del partido Morena en la que se publicó el Boletín de Prensa 240 de dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, con la nota intitulada: “**EN ÁO LA CUARTA TRANSFORMACIÓN LLEGARÁ DE LA MANO DE JAVIER LÓPEZ CASARÍN**”.

Circunstancia que se invoca como hecho público y notorio, al que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 y 204 de la Ley Procesal.

<https://x.com/lialimon/status/1761431224914960833?s=20>,

<https://x.com/lialimon/status/1758787181437431964?s=20>,

<https://www.facebook.com/reel/417233337540260>

<https://vm.tiktok.com/ZMMFbwwPC/>

y

Aspiración que se materializó con la candidatura por la cual se registró el veintidós de febrero y que le fue otorgada hasta **diecinueve de marzo siguiente**, según se publicó en la página oficial del Instituto Electoral²⁶, con la que participó en la pasada jornada electoral de dos de junio y resultó ganador.

Por lo anterior, se considera que **sí** se actualiza el elemento personal.

❖ Elemento temporal

Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, a que estos tengan verificativo antes del inicio formal de la precampaña y la campaña como la característica primordial para la configuración de tal infracción.

De las constancias que obran en autos, se tiene que el Instituto Electoral constató que las publicaciones se difundieron en las fechas siguientes:

Núm.	Liga	Red social y fecha en la que se realizó
1	https://www.instagram.com/p/C12jxTjRl4Y/	08 de enero
2	https://www.instagram.com/p/C3HChpwKTOn/	08 de enero
3	https://www.tiktok.com/@javierlopezcasarin/video/7323761258065448197	13 de enero
4	https://www.instagram.com/p/C2GqnegRNvx/	14 de enero

²⁶ Consultable en: <https://www.iecm.mx/noticias/aprueba-iecm-registro-de-candidaturas-para-alcaldias-y-diputaciones/>



5	https://x.com/LopezCasarinJ/status/1746414039993929978?s=20	14 de enero
6	https://x.com/LopezCasarinJ/status/1752927389800071291?s=20	31 de enero
7	https://www.tiktok.com/@javierlopezcasarin/video/7336604620170530054	17 de febrero
8	https://www.facebook.com/LopezCasarinJ/posts/pfbid2wJPkgrB5bykcDG9i6SBBdTqnnSH3XyVhd73uMuiH9F7bs3biTjT2GfTUTQUKNwWI	18 de febrero
9	https://www.tiktok.com/@javierlopezcasarin/video/7340669929152072965	28 de febrero
10	https://www.instagram.com/p/C3_vKluNSHK/	01 de marzo
11	https://www.instagram.com/p/C4CSFD6tRx-/?img_index=1	02 de marzo
12	https://www.tiktok.com/@javierlopezcasarin/video/7343301603643936006?r=1&t=8kSSThQN74g	06 de marzo
13	https://www.instagram.com/p/C4lexVpR3Tu/	16 de marzo
14	https://www.tiktok.com/@javierlopezcasarin/video/7348514151712492805?r=1&t=8kqln6XieXu	20 de marzo
15	https://x.com/LopezCasarinJ/status/1770500465236529405?s=20	20 de marzo
16	https://www.youtube.com/watch?v=lQ-XYJBaF0s	Sin fecha

Se puede advertir que las publicaciones en redes sociales identificadas en el cuadro que antecede con los numerales del “1” al “15”, fueron difundidas entre el ocho de enero y el veinte de marzo, es decir, una vez iniciado el proceso Electoral Local Ordinario de esta Ciudad, y antes del periodo de campañas, por lo que para este Órgano Jurisdiccional **sí se actualiza el presente elemento.**

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que, entre la fecha en que se realizaron algunas de las publicaciones y aquellas en las que se presentaron las quejas, pasaron más de treinta días naturales, sin embargo, los promoventes

señalaron que tuvieron conocimiento posterior, por lo que no se actualiza la causal de sobreseimiento por extemporaneidad.

Ahora bien, por cuanto hace a la publicación identificada con el numeral “16”, se advierte que, de acuerdo con las constancias que obran en autos, no se logró constatar la fecha en la que fue realizada, por lo que **no se actualiza el elemento temporal** por lo que respecta a la citada publicación.

❖ Elemento subjetivo

Para actualizar este elemento debe analizarse cuál es la finalidad de los actos, entendidos como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una precandidatura, candidatura o un partido, o manifestaciones y/o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el Proceso Electoral en curso.

A la luz de lo anterior, se verificará el contenido de las dieciséis publicaciones hechas por el probable responsable, para establecer si se configura o no el presente elemento.

Para determinar su actualización, es necesario referir que el artículo 6, párrafo 2, de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.



Además, el artículo 7 de la misma Constitución Federal señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. Por tanto, se reconoce el derecho fundamental a la libre expresión.

En ese sentido, la libertad de expresión e información debe garantizarse, ya que se trata de una actividad que tiene un papel de suma relevancia en un Estado democrático, al crear vías que informan a la ciudadanía, mediante la obtención, investigación y recolección de hechos y acontecimientos de temas de interés público para su difusión y/o publicación en los medios de comunicación social.

Empero, este ejercicio que debe ajustarse a los límites constitucionales, convencionales y legales; ya que no es absoluta porque también implica deberes y obligaciones.

Así, analizaremos el mensaje de las dieciséis publicaciones verificadas por la autoridad sustanciadora mediante Actas Circunstanciadas IECM/SEOE/OC/ACTA-251/2024, IECM/SEOE/OC/ACTA-400/2024, IECM/SEOE/OC/ACTA-401/2024, IECM/SEOE/OC/ACTA-402/2024, IECM/SEOE/OC/ACTA-403/2024, IECM/SEOE/OC/ACTA-404/2024, IECM/SEOE/OC/ACTA-614/2024 e IECM/SEOE/OC/ACTA-701/2024 de catorce y veintiocho de marzo, así como nueve y dieciséis de abril, conforme con lo siguiente:

1. Publicación de Instagram albergada en la liga electrónica <https://www.instagram.com/p/C12jxTjRI4Y/>, de ocho de enero, realizada desde la cuenta “Javier López Casarín, javierlopezcasarin”, en la que el probable responsable manifestó que **“Trabajando juntos, trabajando unidos lo vamos a hacer, el primer reto que tenemos es rescatar lo nuestro, es rescatar nuestra alcaldía, porque ya nos dimos cuenta que una vez que nos arrebatan por lo que hemos peleado, sacan ventaja propia y eso no lo podemos permitir y tenemos que trabajar juntos todos, unidos para rescatar lo que es nuestro y tener la oportunidad de cambiar nuestra realidad de hablarnos de frente que es lo que encontrarán en mí, siempre, yo hablo de frente, hablo a la cara, no me escondo y si ofrezco un vaso con agua es porque es lo que tengo y es lo que comparto, si hay consecuencias que van más allá de nosotros, veremos cómo las podemos resolver, así trabajaremos todos y las puertas están abiertas y estarán abiertas para que así como nos abren estas puertas y estamos todos sentados juntos, las decisiones que tomaremos más adelante las vamos a hacer juntos”.**

Del contenido de estas manifestaciones no se advierte que Javier López Casarín haga un llamado expreso al voto a favor o en contra de una candidatura o partido político específico, aunado a que no presenta una plataforma electoral, ya que, si bien, hace referencia a que van a rescatar la Alcaldía y que las decisiones las tomarán en conjunto, lo cierto es que no lo vincula de forma alguna con un proceso electoral, sino que se



limita a manifestar el deseo que tiene de seguir trabajando con la ciudadanía, sin que tampoco se adviertan equivalentes funcionales.

2. Publicación de Instagram albergada en la liga electrónica <https://www.instagram.com/p/C3HChpwKTO/>²⁷, de ocho de enero, realizada por la cuenta “Javier López Casarín, javierlopezcasarin”, en la que manifestó “**Que el trabajo que vamos a estar haciendo en favor de cada uno de ustedes lo vamos a hacer con mucho, con mucho cariño, con mucha entrega y con mucha responsabilidad. No hay falsas promesas, por el contrario, es el compromiso de decir hagámoslo juntos y que si ustedes nos dan la oportunidad de hacerlo, estaremos trabajando permanentemente con ustedes**”, en el contexto de un evento y recorrido al que asistió el probable responsable en su calidad de Diputado Federal.

Del contenido de las manifestaciones realizadas por el probable responsable, no se advierte que de manera explícita o implícita haga el llamado al voto a favor o en contra de una candidatura o partido político en específico, aunado a que no se advierten equivalentes funcionales para ello, pues Javier López Casarón únicamente señala que, en su carácter de diputado federal, seguirá trabajando de la mano de la ciudadanía, sin que se desprendan elementos que permitan vincular sus dichos con algún proceso electoral.

²⁷ Se destaca que únicamente se señalan las manifestaciones realizadas por el probable responsable y no así las hechas por terceras personas.

Aunado a que hay que tomar en cuenta el contexto en el que se desarrollan las manifestaciones denunciadas, y esto es, porque las mismas son en relación con un recorrido que realizó para conocer las necesidades de los vecinos a los que representaba, tal como lo manifestó en su escrito de contestación, sin que obren elementos en el expediente para derrotar dicho argumento.

3. Publicación de TikTok albergada en la liga electrónica <https://www.tiktok.com/@javierlopezcasarin/video/7323761258065448197>, de trece de enero, realizada por la cuenta “Javier López Casarín, javierlopezcasarin”, en la que el probable responsable manifestó que **“La Familia de #ÁlvaroObregón nos mueve! Si estamos juntos y unidos: ¡Nadie va a poder con nosotros! Gracias a Claudia Sheinbaum Pardo por acompañarnos en este camino, larga vida a la #4T #ÁlvaroObregón #CuartaTransformación #lopezcasarin #alvaroobregon #claudiasheinbaum [...] Familia Obregón, larga vida a la cuarta transformación, que se quede un mensaje claro que Obregón es su casa, la familia nos mueve, trabajaremos duro, estamos por librar una gran batalla y estoy cierto y seguro que, si lo hacemos juntos, unidos, nadie va a poder con nosotros, seremos un referente nacional y dirán, cuidado, ahí vienen los de Obregón. [...] Y vamos a seguir caminando para llevar al segundo piso la construcción de este gran movimiento”**.



De tales expresiones no se advierte de forma unívoca que se trata de manifestaciones que soliciten a la ciudadanía el apoyo o rechazo a una opción política en el ámbito de la contienda electoral, pues Javier López Casarín no hace un llamado expreso al voto a favor o en contra de una candidatura o partido político.

Ahora bien, no pasa desapercibido que agradece a Claudia Sheinbaum Pardo, señala que están por librar una gran batalla y que seguirán caminando para llevar al segundo piso la construcción de “este gran movimiento”, sin embargo, no se advierte que lo vincule de ninguna forma con el proceso electoral, ni que pida apoyo a la ciudadanía para llevar a cabo esas acciones.

4. Publicación de Instagram albergada en la liga electrónica <https://www.instagram.com/p/C2GqneqRNvx/>, de catorce de enero, realizada por la cuenta “javierlopezcasarin”, en la que el probable responsable manifestó “Como me comprometí luego de la jornada del viernes con la visita de nuestra precandidata a la presidencia @claudia_shein y @clara_brugada_m, regreso a Torres de Potrero para platicar con vecinos de la colonia. Lo nuestro siempre va a ser el recorrer las colonias, calles y domicilios. Me importan tus opiniones. #ÁlvaroObregón #4T**”.**

Asimismo, señaló que “**Estamos en la colonia Torres de Potrero, en la Alcaldía, recién estuvimos el viernes en una fiesta que, todavía se sigue sintiendo con la gente que**

asistió y que lo que estamos contagiando con este entusiasmo y esta alegría de que, vamos a retomar lo que es nuestro, vamos a recuperar nuestra alcaldía y ahora domingo, estamos platicando con vecinos, así lo dijimos el viernes que íbamos a regresar para platicar y pues aquí estoy acompañándolos, [...] y terminando de comer, nos vamos a las águilas, también para acompañarnos, que hay muchas compañeras y compañeros que están trabajando por allá, así que, a ver a las vecinas y vecinos de esta alcaldía, de esta preciosa alcaldía”.

Si bien, en un primer momento el probable responsable manifiesta que regresa a la colonia que está visitando, en atención a una visita previa realizada con la entonces precandidata a la Presidencia, Claudia Sheinbaum Pardo, lo cierto es que el probable responsable en ningún momento solicita de manera expresa, o a través de equivalentes funcionales, el apoyo para una candidatura o partido políticos específicos, sino que se constriñe a expresar que regresó para entablar un diálogo con las personas vecinas de la colonia, sin que tampoco se desprendan argumentos que permitan siquiera asumir que se llevó a cabo la presentación de una plataforma electoral.

5. Publicación de “X” albergada en la liga electrónica <https://x.com/LopezCasarinJ/status/1746414039993929978?s=20>, de catorce de enero, realizada por la cuenta “@LópezCasarinJ, Javier López Casarín”, en la se manifestó “**Gracias por recibirme y sus comentarios. Vamos a seguir**



caminando unidos para construir el segundo piso de este gran movimiento que no olvida a nadie, que incluye a todas y todos #ÁlvaroObregón #4T”, de las cuales se desprende que el probable responsable informa que seguirá caminando con la ciudadanía y, si bien, hace referencia a la cuarta transformación, lo cierto es que de tales expresiones no se advierte de forma unívoca que se trata de manifestaciones que soliciten a la ciudadanía el apoyo o rechazo a una opción política específica en el ámbito de la contienda electoral, pues Javier López Casarón no hace un llamado expreso al voto ni se advierten equivalentes funcionales para ello.

6. Publicación de “X” albergada en la liga electrónica <https://x.com/LopezCasarinJ/status/1752927389800071291?s=20>, de treinta y uno de enero, realizada por la cuenta “@LópezCasarinJ, Javier López Casarín”, en la que el probable responsable manifestó **“Qué emocionante sentir el cariño de las y los vecinos de Álvaro Obregón! Compartimos el sentimiento y la esperanza en un futuro mejor que nos une. Viene lo mejor. Gracias, vecinas y vecinos por su invitación”**.

De dichas expresiones, no se advierte que Javier López Casarín solicitará de manera explícita o implícita el voto a favor o en contra de una candidatura o partido político en concreto, aunado a que tampoco se advierten equivalentes funcionales para ello, sino que simplemente señala los sentimientos y esperanzas para la ciudadanía que habita en Álvaro Obregón.

7. Publicación de TikTok albergada en la liga electrónica <https://www.tiktok.com/@javierlopezcasarin/video/7336604620170530054>, de diecisiete de febrero, realizada por la cuenta “javierlopezcasarin, Javier López Casarín”, en la que el probable responsable escribió que “**Con estos amigos no tenemos nada de qué preocuparnos. La transformación llegó para quedarse MX. #alvaroobregoncdmx #morena #lopezcasarin #cdmx #claudiasheinbabum**”, sin embargo, de dichas manifestaciones, no se advierte que el probable hiciera un llamado expreso al voto a favor o en contra de una candidatura o partido político, aunado a que no se advierte tampoco que se presente una plataforma electoral, ni los equivalentes funcionales para ello.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que el probable responsable haga mención del partido político Morena en un hashtag “#”, sin embargo, no es posible advertir que, se solicite a la ciudadanía el apoyo a favor o en contra de ese partido político en concreto.

En otro orden de ideas, también se advierte que en el video alojado en la publicación en análisis, se aprecia al probable responsable sosteniendo un teléfono celular en el que se está transmitiendo un video, sin embargo, debe señalarse que la persona que hace las manifestaciones no es Javier López Casarín, aunado a que del contenido “**Hola, soy tu amigo Gokú, nuestra casa Álvaro Obregón nos necesita, por eso tenemos que trabajar juntos y continuar con el camino de la cuarta transformación, saludos amigos**”, tampoco se



advierte que la voz que se escucha en la reproducción en commento haga manifestación alguna relacionada con algún proceso electoral o que solicite el apoyo a una candidatura o partido político en concreto.

8. Posteriormente se despliega una publicación de Facebook de dieciocho de febrero, realizada desde la cuenta “Javier López Casarín”, alojada en la liga electrónica <https://www.facebook.com/LopezCasarinJ/posts/pfbid'2wJPkkgRB5bykcDG9i6SBBdTgnnSH3XyVhd73uMuiH9F7bs3biTjT2GfTUTQUKNwWI>, en la que el probable responsable manifestó **“Estuve con los vecinos de la colonia Belén de las Flores, hablamos sobre que la familia es el núcleo de los valores de la #ÁlvaroObregón. Reitero lo que platicamos, tenemos que trabajar en unidad para recuperar nuestra alcaldía, nuestros espacios y nuestra tranquilidad. ¡Gracias por el recibimiento!”**.

De dichas manifestaciones, si bien, Javier López Casarón señala que **“tenemos que trabajar con unidad para recuperar nuestra alcaldía”**, lo cierto es que no se advierte que con ello se pida el voto de manera explícita o implícita a favor o en contra de una candidatura o partido político en específico, sino que expresa de manera genérica que se tiene que trabajar para recuperar la alcaldía sin vincularlo a un proceso electoral en concreto.

9. Ahora se procede a analizar la publicación de TikTok albergada en la liga electrónica <https://www.tiktok.com/@javierlopezcasarin/video/734066992>

[9152072965](#), realizada el veintiocho de febrero desde la cuenta “javierlopezcasarin, Javier López Casarín”, en la que el probable responsable manifestó “**Sin duda mi más grande orgullo es ser obregonense, la transformación ya llegó a #alvaroobregon. #lopezcasarin #claudiasheinbaum #morena #cdmx**”, sin embargo, de dichas manifestaciones no se advierte que el probable responsable haga un llamado expreso a votar a favor o en contra de una candidatura en específico, sino que se constriñe a manifestar que se siente muy orgulloso de ser de Álvaro Obregón.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que el probable responsable hace mención del partido político Morena en un hashtag “#”, sin embargo, no es posible advertir que, se solicite a la ciudadanía el apoyo a favor o en contra de ese partido político en concreto.

En otro orden de ideas, también se advierte que, en el video alojado en la publicación en análisis, se aloja un video en el que la voz de una tercera persona no identificable, manifiesta “**No, lo mejor no es que tiene un doctorado honoris causa, o que es diputado federal o que es miembro de la barra de abogados, lo mejor, lo mejor es que es de Álvaro Obregón**”, sin embargo, debe señalarse que la persona que hace las manifestaciones no es Javier López Casarín, aunado a que de dicho contenido, tampoco se advierte que la voz que se escucha en la reproducción en comento haga manifestación alguna relacionada con algún proceso electoral o que solicite el apoyo a una candidatura o partido político en concreto.

10. En la publicación de Instagram realizada el uno de marzo desde la cuenta “javierlopezcasarin”, albergada en la liga electrónica https://www.instagram.com/p/C3_vKluNSHK/, se desprende que el probable responsable manifestó “¡YO CON CASARÍN! ... y ¿tú? #Yoconcasarin”, acompañada de una fotografía en la que se advierten cuatro playeras con la leyenda “YO CON CASARÍN”.



De la frase “¡YO CON CASARÍN! ... y ¿tú? #Yoconcasarin”, no se advierte que el probable responsable haga un llamado expreso al voto a favor o en contra de una candidatura o partido político específicos, pues no lo relaciona a ningún proceso electoral específico, aunado a que tampoco se advierte que presente una plataforma electoral.

11. Ahora se procede a analizar la publicación de Instagram, realizada el dos de marzo desde la cuenta “javierlopezcasarin”, albergada en la liga electrónica https://www.instagram.com/p/C4CSFD6tRx-/?img_index=1,

en la que el probable responsable manifiesta “**¡Jala con la Javineta! #javineta yo <3 AlvaroObregon**”; al respecto, de dichas manifestaciones, no se advierte que el probable responsable solicite a la ciudadanía de manera explícita o implícita el apoyo para una candidatura o partido político específicos, en el contexto del proceso electoral local 2023-2024.

12. Ahora se procede a analizar el contenido de la publicación de TikTok alojada en la liga electrónica <https://www.tiktok.com/@javierlopezcasarin/video/7343301603643936006?r=1&t=8kSSThQN74g>, realizada el seis de mayo desde la cuenta “javierlopezcasarin, Javier López Casarín”, en la que el probable responsable manifestó que “**Puro cariño en la #alvaroobregoncdmx y por supuesto la voz de los jóvenes a todo lo que da. Ya llegó la transformación. #alvaroobregoncdmx #lopezcasarin #claudiasheinbaum #morena #cdmx**”, de estas frases, no se advierte que el probable responsable haga un llamado expreso al voto para una candidatura o partido político específicos, pues se limita a manifestar el cariño que se siente en la demarcación Álvaro Obregón.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que el probable responsable hace mención del partido político Morena en un hashtag “#”, sin embargo, no es posible advertir que, se solicite a la ciudadanía el apoyo a favor o en contra de ese partido político en concreto.



En otro orden de ideas, también se advierte que, en el video alojado en la publicación en análisis, se aloja un video en el que aparecen cinco personas manifestando lo siguiente:

Persona 1: “*Me gusta su forma de pensar porque va a ser el cambio en la Alcaldía Álvaro Obregón*”.

Persona 2: “*Yo apoyo a Casarín porque apoya a los jóvenes vamos por un futuro mejor*”.

Persona 3: “*Yo voy con Casarín por todas las propuestas que trae para preparar y cambiar el futuro de los jóvenes*”.

Persona 4: “*Estoy con Casarín porque nos va a ayudar a los jóvenes a cambiar el futuro*”.

Persona 5: “*Yo estoy con Casarín porque trae unos proyectos de tecnología e innovación*”.

Debe señalarse que las personas que hacen las manifestaciones ninguna de ellas es Javier López Casarín, aunado a que de dicho contenido, tampoco se advierte que haga manifestación alguna relacionada con algún proceso electoral o que solicite el apoyo a una candidatura o partido político en concreto.

13. Se procede a analizar la publicación de Instagram realizada el dieciséis de marzo, alojada en la liga electrónica <https://www.instagram.com/p/C4lexVpR3Tu/>, realizada desde la cuenta “Javier López Casarín, javierlopezcasarin”, en la que el probable responsable manifiesta que “**La grandeza de #ÁlvaroObregón está en su gente y lo compruebo cada vez que me reúno con los vecinos para escuchar sobre sus**

necesidades. Vamos por el cambio todos juntos”, al respecto, se destaca que, a consideración de este Tribunal Electoral, no se desprende que el probable responsable solicite de manera explícita el voto a favor o en contra de una candidatura o partido político en concreto, sino que únicamente manifiesta que se reunió con los vecinos, sin que se desprenda que lo relaciona con un proceso electoral.

14. Se procede a analizar la publicación de TikTok realizada el veinte de marzo por el usuario “Javier López Casarín, javierlopezcasarin”, alojada en la liga electrónica <https://www.tiktok.com/@javierlopezcasarin/video/7348514151712492805?r=1&t=8kqln6XieXu>, en la que manifestó que **“CUANDO VAMOS ARRIBA EN LAS ENCUESTAS [...] ¿POR QUIÉN VOTARÍAS SI HOY FUERAN LAS ELECCIONES EN ÁLVARO OBREGÓN? [...] JAVIER LÓPEZ CASARÍN – 40%, LÍA LIMÓN – 38%, ESTHER MEJÍA BOLAÑOS – 11%, AÚN NO LO SABE – 11%. [...] ESTUDIO DE OPINIÓN”**. Si bien, se desprende que el probable responsable refiere que va arriba en una encuesta, lo cierto es que de las manifestaciones realizadas no se advierte que haga un llamado expreso al voto a favor o en contra de una candidatura o partido político en específico, aunado que tampoco se desprende que presente una plataforma electoral.

15. En penúltimo lugar, se procede a analizar la publicación de “X” realizada el veinte de marzo desde la cuenta “Javier López Casarín, @LopezCasarinJ”, alojada en la liga electrónica <https://x.com/LopezCasarinJ/status/1770500465236529405?s>



=20, en la que el probable responsable manifestó “**Yo sí te escucho. Tengo la visión de la política como una herramienta para solucionar los problemas de los ciudadanos y por eso estoy convencido de que todos juntos construiremos un #ÁlvaroObregón mejor**”, al respecto, de este mensaje no se desprende que el probable responsable haga un llamado expreso al voto a favor o en contra de una candidatura o partido político, sino que se limita a señalar que escucha a la ciudadanía y que junto a ella, construirán un mejor Álvaro Obregón, sin que se desprenda que lo relacione con un proceso electoral en particular.

Asimismo, se desprende que Javier López Casarín manifestó que “**Creo el secreto es poder platicar, es poder conversar, es poderte presentar, es no cerrarte si no por el contrario, tener la capacidad de escuchar, tener la capacidad de recibir críticas, tener la capacidad de discernir, tener la capacidad de entender que con respeto tú puedes pensar diferente y eso no nos va a hacer ni más ni menos, ni en contra, porque al fin de cuentas aquí somos mexicanas, somos mexicanos. En el caso concreto somos vecinas, somos vecinos que convivimos todos los días, entonces entendamos que, eh, lo que queremos es un mejor país**”.

Al respecto, de dichas manifestaciones no se desprende que Javier López Casarín haga un llamado expreso para votar a favor o en contra de una opción política en concreto o presente una plataforma electoral, aunado a que no se desprenden equivalentes funcionales para ello, sino que señala los deseos

de tener un mejor país y el respeto que se debe tener a las personas que tienen una opinión distinta.

16. Por último, se procede a analizar el contenido de un video de YouTube, alojado en la liga electrónica <https://www.youtube.com/watch?v=IQ-XYJBaF0s>, en el que el probable responsable manifiesta:

“Soy obregonense, con mis hijos somos la cuarta generación viviendo en Álvaro Obregón, y pues aquí es donde es mi casa y por primera vez me toca defender mi territorio”, de esta frase, no se advierte que el probable responsable solicite el voto a favor o en contra de una candidatura o partido político específicos, sino que se limita a señalar que su familia ha vivido desde hace mucho tiempo en Álvaro Obregón y, si bien, manifiesta que le toca defender “su territorio”, de dicha frase tampoco se desprende que solicite el voto a la ciudadanía.

Posteriormente, Javier López Casarín manifiesta **“A mí me ha tocado ir y recorrer el país, para poder defender a la izquierda y poder ir teniendo victorias importantes, donde la ideología es voltear a ver a las personas”**, de esta frase, al igual que la anterior, tampoco se desprende que haga un llamado explícito a la ciudadanía para votar a favor o en contra de una candidatura o partido político en específico, aunado a que tampoco presenta una plataforma electoral, sino que se limita a manifestar su ideología.



En tercer lugar, el probable responsable refiere que “**Pues empecemos desde la casa, empecemos con nosotros mismos. Hay un tejido social, que se ha venido descomponiendo, ah y eso tiene diferentes consecuencias**”, al respecto, de dichas manifestaciones no se advierte que Javier López Casarín solicite de manera explícita el voto a favor o en contra de una opción política en concreto, no se advierte que presente una plataforma electoral y tampoco equivalentes funcionales para ello, sino que se limita a manifestar que en la actualidad hay una descomposición del tejido social y que esto puede traer diversas consecuencias.

Finalmente, Javier López Casarín señala que “**Queremos nosotros nuestra alcaldía, que podamos tomar las decisiones, el rumbo que queremos que tome, que seamos parte del plan de gobierno que se va a ejecutar**”, al respecto, el probable responsable manifiesta los deseos que tiene para la Alcaldía, sin que de ello se desprenda un llamado explícito para votar a favor o en contra de una candidatura o partido político en específico ni se advierten equivalentes funcionales para ello.

Por todo lo anterior, se considera que **no se actualiza el elemento subjetivo** y, en conclusión, **se determina la inexistencia de los actos anticipados de campaña** atribuidos a **Javier López Casarín**, respecto de las dieciséis publicaciones analizadas.

B. Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos

Marco jurídico

Por lo que respecta al actuar de las personas servidoras públicas, el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, dispone:

“Artículo 134.-

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

[...].”

De lo que se extrae, que:

- Toda persona al servicio público tiene la obligación de aplicar con **imparcialidad los recursos públicos** que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.
- Igualmente, dispone que cualquiera que sea la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos



autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen **promoción personalizada** de cualquier persona servidora pública.

Así, la finalidad del precepto mencionado es procurar la mayor equidad en la contienda electoral, prohibiendo que las personas servidoras públicas utilicen publicidad disfrazada de gubernamental y que en realidad resalte su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con fines electorales.

Lo anterior, concatenado con los criterios que ha emitido la Sala Superior respecto a que en materia electoral se deben estudiar los contenidos que se difunden en espacios virtuales, tomando en cuenta su naturaleza, en este caso de las redes sociales.

La Sala Superior del TEPJF ha sostenido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o

desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos²⁸.

De esta manera, el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental, es el contenido del mensaje.

El artículo 134 de la Constitución Federal en sus párrafos séptimo y octavo, como ya se expuso, consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, y establece los alcances y límites de la propaganda gubernamental.

En ese sentido, la Sala Superior del TEPJF ha considerado, dentro del análisis de casos, que se deben ponderar los siguientes elementos:²⁹

- **Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos, y neutralidad³⁰.
- **Obligaciones de autoridades en proceso electoral:** carácter auxiliar y complementario³¹.

²⁸ Lo que se advierte en la Sentencia del expediente SUP-REP-37/2019 y acumulados.

²⁹ Conforme lo dispuesto en el precedente emitido por el TEPJF en el SUP-REP-238/2018.

³⁰ Criterio previsto en la Tesis electoral V/2016, de rubro: “**PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**”. Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 108 a 110.

³¹ Idem.



- **Punto de vista cualitativo:** relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares³².
- **Permisiones a personas servidoras públicas:** en su carácter ciudadano, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, realizar actos de proselitismo político en días inhábiles³³.
- **Prohibiciones a personas servidoras públicas:** desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales³⁴.
- **Especial deber de cuidado de personas servidoras públicas:** para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad³⁵.

³² Sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-0678/2015.

³³ Criterio previsto en la Jurisprudencia electoral 14/2012, de rubro: “**ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY**”. Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 11 y 12; y Tesis L/2015, de rubro: “**ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES**”. Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 56 y 57.

³⁴ Criterio previsto en la Jurisprudencia electoral 38/2013, de rubro: “**SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**”. Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 75 y 76.

³⁵ Criterio previsto en la Tesis electoral LXXXVIII/2016, de rubro: “**PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**”. Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 65 y 66.

Ahora bien, la Sala Superior del TEPJF ha previsto que para determinar si la infracción de **promoción personalizada** se acredita, es importante analizar la actualización en la conducta de los elementos siguientes:

- **Elemento personal.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- **Elemento objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- **Elemento temporal.** El inicio del Proceso Electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal dicho Proceso, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de personas al servicio público.

Bajo esa lógica, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que el inicio de un Proceso Electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la



contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales, en que la presunción adquiere aun mayor solidez.

Todo lo anterior fue recogido en la **Jurisprudencia 12/2015**, de rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”³⁶.

En ese sentido, el desempeño de las personas servidoras públicas se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, con el claro propósito de que actúen con responsabilidad en el uso y cuidado de los recursos públicos que se les entregan o disponen de ellos en el ejercicio de su encargo (recursos materiales e inmateriales), destinándolos para el fin propio del servicio público correspondiente y cuidando que terceras personas no los empleen para otro fin diverso, que perjudique la equidad en la contienda³⁷.

El artículo 134 de la Constitución Federal, en su párrafo séptimo, refiere que las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus Alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos

³⁶ Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29.

³⁷ Criterios obtenidos y extraídos de las sentencias emitidas por el TEPJF en los expedientes: SUP-REP-37/2019 y acumulados, SUP-REP-238/2018, SUP-REP-100/2020 y SUP-REP-118/2020 y acumulados.

que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

De esta manera, se advierte que la finalidad de tales disposiciones fue impedir desde el orden constitucional el uso del poder público a favor o en contra de cualquier opción electoral, para evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Las disposiciones constitucionales bajo estudio no se traducen en una prohibición absoluta para que las personas servidoras públicas se abstengan de ejecutar programas, acciones, obras o medidas de gobierno, sino que los obligan a ejercer sus atribuciones sin algún tipo de sesgo partidista y evitar valerse de ellas con el fin de obtener una ventaja indebida o para generar un impacto en la ciudadanía con la finalidad de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad en las campañas electorales, e inducir los resultados de la elección.

Al respecto, la Sala Superior, al resolver el SUP-JDC-903/2015 y su acumulado, determinó que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar las personas servidoras públicas es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o a la naturaleza de su función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a



fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

En términos del artículo 108 de la Constitución, se considerarán personas servidoras públicas las personas representantes de elección popular, las integrantes del Poder Judicial de la Federación, las y los funcionarios y empleadas/os y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a las personas servidoras públicas de los organismos a los que la propia Constitución Federal otorgue autonomía.

Esto es, para el caso de la Ciudad de México, el párrafo primero del artículo 5 del Código establece la prohibición para las personas servidoras públicas de **utilizar los recursos públicos** que están bajo su responsabilidad para influir en la equidad de la contienda electoral.

A su vez, el artículo 15 fracciones III y V de la Ley Procesal, establece como infracciones al Código por parte de las personas servidoras públicas de la Ciudad de México el incumplimiento al principio de imparcialidad, cuando se afecte la equidad en la contienda entre los partidos o candidaturas y la utilización de programas sociales y de sus recursos con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura, en aras de proteger los principios del sufragio, previstos en el

párrafo segundo de la fracción I del artículo 41 de la Constitución Federal.

Por todo ello, resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público obtengan, a partir del uso de recursos públicos, una ventaja indebida en detrimento de las demás aspirantes o contendientes, al realizar actos que incidan en el pensamiento del electorado y que pudieran trascender en la emisión del voto por parte de la ciudadanía.

En ese sentido, el desempeño de las personas servidoras públicas se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, con el claro propósito de que actúen con responsabilidad en el uso y cuidado de los recursos públicos que se les entregan o disponen de ellos en el ejercicio de su encargo (recursos materiales e inmateriales), destinándolos para el fin propio del servicio público correspondiente, y cuidando que terceras personas no los empleen para otro fin diverso, que perjudique la equidad en la contienda³⁸.

Obligación que tiene como finalidad evitar que las personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

³⁸ Criterios obtenidos y extraídos de las sentencias emitidas por el TEPJF en los expedientes: SUP-REP-37/2019 y acumulados, SUP-REP-238/2018, SUP-REP-100/2020 y SUP-REP-118/2020 y acumulados.



El propósito no es impedir que las personas servidoras públicas realicen actividades a las que están obligadas en los diferentes órdenes de gobierno, y menos prohibir que ejerzan sus atribuciones en la demarcación territorial que corresponda, porque sería contrario al desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que deben cumplir en beneficio de la población.

Sino que prevén una **directriz de medida**, entendida esta como un principio rector del servicio público; es decir, dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar las personas servidoras públicas, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

En síntesis, la Sala Superior, en el expediente SUP-REP-185/2020, estableció lo siguiente:

- La prohibición para la difusión de propaganda gubernamental prevista en el **artículo 41** constitucional **tiene un carácter temporal**, delimitado por el espacio que comprenden las campañas electorales y hasta la fecha de la jornada electoral. Con las excepciones correspondientes a las campañas de información de las autoridades electorales, las de servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

- Es posible difundir información pública de carácter institucional en portales de Internet, aun en periodos de campaña y de veda electoral, siempre que no se posicione a favor o en contra a alguna opción política o electoral³⁹.
 - En periodo de veda está prohibida la difusión de propaganda gubernamental en la que se aluda a acciones o logros de gobierno⁴⁰.
 - La difusión de propaganda electoral en periodo de veda por medio de redes sociales también vulnera la norma⁴¹.
 - En periodos de campaña, la comunicación institucional con la ciudadanía es únicamente respecto de información que se estime indispensable, debido a la proximidad de la jornada electoral y a la mayor posibilidad de incidencia en el electorado⁴².
 - La manifestación pública de la persona titular del Poder Ejecutivo respecto de las candidaturas de cierta fuerza política el día de la jornada, utilizando recursos públicos, en sí misma es violatoria del principio democrático⁴³.
- Las normas previstas en el **artículo 134** constitucional respecto del uso **correcto de los recursos económicos** que dispongan las personas servidoras públicas y los

³⁹ Tesis XIII/2017 citada.

⁴⁰ Véase el expediente SUP-REP-109/2019.

⁴¹ Véase el expediente SUP-REP-87/2019.

⁴² Véase el expediente SUP-RAP-119/2010.

⁴³ Véase el expediente SUP-REC-503/2015.



fines institucionales que caracterizan a la propaganda gubernamental, **son de carácter permanente**.

- Para incurrir en esta prohibición y actualizar la competencia electoral deben exaltarse logros, atributos o cualidades del funcionario público y demostrarse su incidencia en algún proceso electoral⁴⁴.
- La propaganda gubernamental debe evitar exaltar logros, atributos o cualidades de un funcionario público que pudieran incidir en algún proceso electoral⁴⁵.
- Para analizar la posible vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad es necesario considerar, en cada caso, la naturaleza del cargo⁴⁶.
- Las personas servidoras públicas tienen derecho a participar en la vida política del país, siempre que con ello no se abuse del cargo que ostentan para posicionar a determinada candidatura o se distorsionen las condiciones de equidad en la contienda electoral⁴⁷.
- Los límites a la intervención de las personas funcionarias públicas en los comicios no constituyen una restricción indebida a su libertad de expresión, porque con su actuación no puede interferir en el ejercicio de otros derechos, como

⁴⁴ Véase el expediente SUP-REP-37/2019.

⁴⁵ Véase el expediente SUP-REP-37/2019.

⁴⁶ Véanse los expedientes SUP-REP-113/2019, SUP-REP-162/2018 y SUP-REP-163/2018.

⁴⁷ Véase el expediente SUP-REP-21/2018.

son los derechos político-electORALES de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad⁴⁸.

- Las personas servidoras públicas, al desempeñar sus funciones, deben tener especial cuidado y prudencia discursiva ante cuestionamientos de los medios de comunicación relacionados con sus funciones y su relación con procesos electORALES⁴⁹.
- Los párrafos séptimo, octavo y noveno del artículo 134 constitucional tienen contenido electoral y comprenden los siguientes propósitos:
 - **Presupuestal:** tutela los recursos de la hacienda pública y el gasto de gobierno en propaganda gubernamental;
 - **Rector:** a fin de que la propaganda tenga carácter institucional y fines informativos, y
 - **ELECTORAL:** que busca controlar y restringir el uso de la propaganda, fuera o dentro de los Procesos ElectORALES, para evitar que se utilice con fines personales.
- El párrafo séptimo del artículo 134 constitucional establece un mandato para que los recursos públicos se utilicen con fines institucionales y no se afecten o beneficien personas o proyectos políticos, de manera que no se influya en la equidad de la contienda electoral (principio de imparcialidad).

⁴⁸ Véase el expediente SUP-RAP-105/2014.

⁴⁹ Véanse los expedientes SUP-REP-15/2019, SUP-RAP-RAP-405/2012 y SUP-RAP-318/2012, SUP-RAP-545/2011.



- El párrafo octavo del artículo 134 constitucional determina que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos de cualquiera de los órganos de gobierno, debe tener carácter institucional y fines informativos, sin que se puedan incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Caso concreto

Ahora bien, el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, establece principios y valores cuya finalidad es que las personas servidoras públicas cumplan con su actuar en estricto cumplimiento de sus facultades y obligaciones, con el claro propósito de que actúen con responsabilidad en el uso y cuidado del erario que se les entrega o disponen en el ejercicio de su encargo.

Por lo que se analizará si el probable responsable, en su calidad de persona servidora pública, de manera explícita o implícita, hizo promoción para sí o de un tercero, a través de las acciones realizadas y su difusión, que pudieran haber afectado la contienda electoral⁵⁰, respecto de una publicación alojada en la liga electrónica

⁵⁰ Conforme lo dispuesto en el precedente emitido por el TEPJF en el SUP-REP-238/2018.

[https://x.com/LopezCasarinJ/status/1750964091869434125?s=20.](https://x.com/LopezCasarinJ/status/1750964091869434125?s=20)

En este aspecto, el TEPJF ha destacado que a efecto de identificar si la conducta denunciada es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse lo establecido en la Jurisprudencia **12/2015**, de rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”⁵¹, precisando que, para tener por acreditada la falta, es necesaria la concurrencia de los tres aspectos citados, los cuales se analizarán en párrafos subsecuentes.

Para ello, en primer orden, se debe determinar si los elementos propagandísticos sujetos a análisis constituyen **propaganda gubernamental** y, en caso afirmativo, si su contenido actualiza los elementos de promoción personalizada.

Al respecto, cabe precisar que la Sala Superior, al resolver el **SUP-REP-037/2019**, determinó, en suma, que la **propaganda gubernamental** es aquella que es difundida, **publicada** o suscrita **por cualquier persona servidora pública**, cuyo contenido esté relacionado **con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos, y que el factor esencial para determinarla es el contenido del mensaje.**

⁵¹ Citada en el marco normativo de la presente resolución.



Así, del contenido de la publicación realizada el veintiséis de enero en “X”, desde la cuenta “@LopezCasarinJ, Javier López Casarín”, alojada en la liga electrónica <https://x.com/LopezCasarinJ/status/1750964091869434125?s=20>, a consideración de este Tribunal Electoral **sí se trata de propaganda gubernamental**, ya que del contenido de la publicación se desprenden el texto y la imagen siguientes:

Texto: “*Soy un hombre de convicciones y ganas de construir un futuro lleno de innovación y cambios positivos para ti y tu familia*”.

Fotografía:



Síntesis de lo contenido en la imagen: se advierte el logotipo de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, de la cual el probable responsable formaba parte al momento de la realización de los hechos, aunado a que del texto de la imagen se desprende lo siguiente:

- La fecha y lugar de nacimiento del probable responsable, así como otra información.

- Su formación académica, así como los cargos que ha tenido.
- Su cargo como diputado federal y una de las comisiones a las que pertenece.

Del contexto integral de las expresiones contenidas en la publicación de referencia, se desprende que es realizada por Javier López Casarín en su carácter de Diputado Federal. Ahora bien, se desprende que derivado de que estas manifestaciones fueron expresadas conforme a la investidura del cargo, es que se afirma que se trata de propaganda gubernamental.

Por ello, con el fin de dar cumplimiento al principio de exhaustividad que rige el actuar de este Tribunal Electoral, se estudiará si se colman los elementos para la actualización de la infracción.

Así, para determinar la existencia o no de la infracción de la promoción personalizada, esta autoridad realizará el estudio de los elementos previstos en la Jurisprudencia **12/2015**, de rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”⁵²

❖ Elemento personal

⁵² Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29.



Se considera que este elemento **sí se acredita**, ya que de análisis integral de la publicación materia de estudio, es posible observar el nombre e imagen del probable responsable.

Además, del Acta Circunstanciada de treinta y uno de marzo, se verificó que, al momento de los hechos –veintiséis de enero–, el probable responsable tenía la calidad de Diputado Federal, ya que su licencia entró en vigor a partir del veintinueve de marzo.

Por todo lo anterior, se hace plenamente identificable al probable responsable como una persona servidora pública, por su desempeño como diputado federal.

❖ Elemento temporal

Por otra parte, este elemento **sí se acredita** por las consideraciones siguientes:

Para la actualización de este elemento y determinar la existencia de la infracción, resulta relevante establecer si la conducta denunciada se efectuó iniciado formalmente el Proceso Electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

Esto es, si la publicación denunciada se verificó dentro del referido Proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda.

En el caso, lo cierto es que los hechos sucedieron el veintiséis de enero, es decir, una vez iniciado el Proceso Electoral Local.

❖ Elemento objetivo

En principio, como quedó asentado en el marco normativo previamente citado, la Sala Superior del TEPJF ha concluido que la promoción personalizada de una persona servidora pública constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que **destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano o ciudadana que ejerce el cargo público.**

Asimismo, se actualiza, **cuando se mencione alguna aspiración personal en el sector público o privado;** se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, **se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral,** o se refiera algún proceso de selección de candidaturas de un partido político.

Al respecto, del contenido de la publicación en análisis, se desprende la síntesis siguiente:

Se advierte el logotipo de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, de la cual el probable responsable formaba parte al



momento de la realización de los hechos, aunado a que del texto de la imagen se desprende lo siguiente:

- La fecha y lugar de nacimiento del probable responsable, así como otra información.
- Su formación académica, así como los cargos que ha tenido.
- Su cargo como diputado federal y una de las comisiones a las que pertenece.

Al respecto, del contenido de la publicación difundida por el probable responsable, se alcanzan a desprender elementos que aluden a su trayectoria como otrora servidor público, sin embargo, lo hace de manera genérica.

De lo antes expuesto, no se desprende que, del contenido de la publicación, se tengan características con las que el probable responsable haya exaltado cualidades, compromisos o se haya atribuido a título personal acciones institucionales con la finalidad de promocionarse o posicionarse con motivo de su cargo con miras al Proceso Electoral Local.

Aunado a que tampoco se tiene acreditado que los hechos en comento hubiesen tenido alguna incidencia en la pasada contienda electoral, por lo que, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, **no se actualiza el elemento objetivo**.

Por último, en **relación con el uso indebido de recursos públicos** denunciado respecto a la publicación materia de

análisis, cabe recalcar que no se constató que la cuenta desde la que se realizó sea administrada personalmente por Javier López Casarín, pero el probable responsable tampoco negó la autoría de la publicación en la que se advierte su aparición, así como las manifestaciones que realizó.

En ese sentido, de los hechos denunciados, no se tiene acreditada la utilización de recursos públicos para su elaboración, toda vez que en las redes sociales empleadas para las publicaciones no se tienen elementos ni circunstancias para atribuir el uso indebido de recursos públicos, aunado a que no se advirtió la actualización de la promoción personalizada denunciada.

Por lo anterior, lo procedente es declarar la **inexistencia** de las infracciones **de promoción personalizada y uso de recursos públicos** atribuidas a **Javier López Casarín**.

C. Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda

Marco jurídico

La Ley General retoma esta disposición en su artículo 449, párrafo 1, inciso d), en donde prevé como infracciones de las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, la utilización de



recursos públicos establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que las personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias políticas o electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, **incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o personas servidoras públicas** para desequilibrar la igualdad de condiciones de la promoción política, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias emitidas en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-236/2009, SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-71/2010,

entre otras, ha sostenido que se entiende por propaganda política, electoral e institucional o gubernamental, lo siguiente:

"La propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido (candidato), un programa o unas ideas. Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder."

Aplicado a la materia electoral, puede concluirse que la propaganda electoral tiene por objeto el atraer adeptos a los partidos políticos y, en consecuencia, conseguir el mayor número de votos posible para sus candidatos; por lo que, para determinar si un spot de televisión contiene propaganda electoral de un partido político, lo verdaderamente importante es que tenga como fin el conseguir adeptos y, eventualmente, el mayor número de votos para sus candidatos registrados, mas no resulta necesario que tenga como fin la difusión de sus propuestas electorales o que se cite la palabra voto.'

Se considera propaganda institucional la que es emitida por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se difunda fuera del periodo de campañas federales y hasta que concluya la jornada electoral.⁵³

Debe tenerse en cuenta que con la contravención a los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución, 5, párrafo primero del Código; y 15, fracciones III y VII de la Ley Procesal se vulneran los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, en la contienda pues de ellos se desprende la obligación de todas las personas servidoras públicas de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su

⁵³ SUP-RAP-236/2009, SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-71/2010 y SUP-RAP-74/2011 y Acumulado.



responsabilidad, pues se parte de la premisa de que los recursos públicos se encuentran etiquetados y deben de ejecutarse únicamente en las acciones o planes de gobierno inherentes a la función pública de que se trate, de ahí que no deban destinarse a la difusión o promoción política o electoral que tenga como finalidad influir en las preferencias ideológicas o electorales de la ciudadanía, en caso contrario, estarían utilizando indebidamente recursos públicos lo que implicaría una afectación al principio de imparcialidad.

La Ley General retoma esta disposición en su artículo 449, párrafo 1, inciso f), en donde prevé como infracciones de las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; **órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México;** órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, la utilización de recursos públicos cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.

La obligación de **neutralidad** como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que las personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias políticas o electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñen un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, **incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o personas servidoras públicas** para desequilibrar la igualdad de condiciones de la promoción política, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

Caso concreto

En principio, cabe recordar que los promoventes señalaron que el probable responsable vulneró los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, respecto del contenido de una publicación realizada el veintiséis de enero en “X”, desde la cuenta “@LopezCasarinJ, Javier López Casarín”, alojada en la liga electrónica <https://x.com/LopezCasarinJ/status/1750964091869434125?s=20>, en la que aparece una imagen que refiere diversa información del probable responsable.

Ahora bien, de los hechos denunciados no se aprecia que el contenido de la publicación tuviera como finalidad la vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad de alguna contienda electoral, en particular el Proceso Electoral Local de la Ciudad de México 2023-2024.



Es cierto que en la publicación se hace referencia a información particular del probable responsable, así como al cargo que ocupaba al momento de los hechos, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que realizara manifestaciones promoviendo logros en su calidad de diputado federal ni mucho menos que intentara beneficiarse con ello, por lo que no puede traducirse en una afectación y/o vulneración a los principios tutelados.

De igual forma, tampoco se acreditó el uso indebido de recursos públicos por parte de Javier López Casarín, ni mucho menos que se ejerciera presión o condicionamiento alguno respecto del ejercicio de las funciones públicas que él ejercía, ni una sistematicidad en las conductas para obtener algún posicionamiento con fines electorales⁵⁴.

Además, se insiste en que, no se advierte, del análisis de las publicaciones materia de estudio, alguna finalidad por parte del probable responsable, “que buscara emprender una estrategia de apropiación o personalización del trabajo gubernamental en su propio beneficio y que, con ello, produjera una afectación a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral”⁵⁵.

Por tales consideraciones, este Tribunal Electoral considera que es **inexistente la vulneración los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad** atribuida a Javier López Casarín.

⁵⁴ Véase el criterio asumido en el SUP-JDC-865/2017.

⁵⁵ Véase el criterio asumido en el SUP-REP-24/2024.

D. Vulneración al interés superior de la infancia y adolescencia

Marco jurídico

El artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño —y de la Niña— establece que en todas las medidas que los involucren se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la infancia y adolescencia.

Sobre lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño —y de la Niña— de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General 14 de dos mil trece, sostuvo que el concepto de interés superior de la infancia y adolescencia implica tres vertientes:

- **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho de la infancia y adolescencia a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. En un derecho de aplicación inmediata.
- **Un principio fundamental de interpretación legal:** Es decir, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquélla que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la infancia y adolescencia.



- **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a la infancia o adolescencia, específico o en general a un grupo identificable o no identificable, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto, (positivo o negativo) de la decisión sobre la persona infante o adolescente involucrada.

Además, señala a dicho interés como un concepto dinámico que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención.

En ese sentido, aun cuando la persona sea muy pequeña o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Así, del contenido en el artículo 1 de la Constitución Federal, se desprende que el Estado Mexicano a través de sus autoridades y, específicamente, a los tribunales, está constreñido a tener como consideración primordial, el respeto

al interés superior de la infancia y adolescencia como principio potenciador de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

Ese principio es recogido en los artículos 4 párrafo 9 de la Constitución Federal; 2 fracción III, 6 fracción I y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer como obligación primordial tomar en cuenta el interés superior de la infancia y adolescencia, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.

En esa tesitura, acorde con el Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren infantes y adolescentes, el interés superior de la infancia y adolescencia tiene las implicaciones siguientes:

1. Coloca la plena satisfacción de los derechos de la infancia y adolescencia como parámetro y fin en sí mismo;
2. Define la obligación del Estado respecto del infante; y,
3. Orienta decisiones que protegen los derechos de la infancia y adolescencia.



De esa manera, en la Jurisprudencia de la SCJN⁵⁶, el interés superior de la infancia y adolescencia es un concepto complejo, al ser:

- i) Un derecho sustantivo;
- ii) Un principio jurídico interpretativo fundamental; y,
- iii) Una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que los involucre, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.

Por ello, la SCJN ha establecido que, para la determinación en concreto del interés superior de la infancia y adolescencia, se debe atender a sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento⁵⁷.

➤ **Inclusión de la imagen de personas infantes y adolescentes en la propaganda electoral**

⁵⁶ Tesis aislada 2a. CXLI/2016 de la Segunda Sala de rubro: “DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE”.

⁵⁷ Jurisprudencia 1a./J 44/2014 (10a) de rubro: “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS”, así como las tesis 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.) de rubro: “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO”, ambas de la Primera Sala.

Es importante señalar que, si bien el contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos está amparado por la libertad de expresión, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, incluyendo, los derechos de las personas infantiles y adolescentes.

- **Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral**

En sesión de veintiséis de enero del dos mil diecisiete, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG20/2017 por el que aprobó los lineamientos para regular la aparición de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, los cuales fueron modificados mediante los similares INE/CG508/2018 y INE/CG418/2019 en el cual se aprobaron las modificaciones que configuraron los Lineamientos vigentes⁵⁸.

El objeto de los Lineamientos es establecer las directrices para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos políticos, así como en los mensajes transmitidos por las

⁵⁸ Las modificaciones a Lineamientos se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, las cuales, de conformidad con el Acuerdo Quinto, entraron en vigor al día siguiente de su publicación en el referido Diario Oficial.



autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión⁵⁹.

Su aplicación es de carácter general y de observancia obligatoria, entre otros, para los partidos políticos⁶⁰.

En ese sentido, los sujetos obligados deberán ajustar a los Lineamientos su propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos cuya difusión se lleve a cabo a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, tanto en el ejercicio de sus actividades ordinarias como durante procesos electorales, velando en todos los casos por el interés superior de la niñez. La aparición directa de niñas, niños y adolescentes se da cuando, en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos o electorales, su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren⁶¹.

Su aparición incidental se da cuando se les exhiba en actos políticos o electorales de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados⁶².

⁵⁹ Lineamiento 1.

⁶⁰ Lineamiento 2.

⁶¹ Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

⁶² Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

Por lo que hace a su participación en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera activa o pasiva.

Se actualiza la participación activa de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez y, se da una participación pasiva, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación.

Así, los requisitos para la aparición y participación de niñas, niños y adolescentes, por cualquier medio de difusión, en la propaganda, mensajes y actos citados, disponen que se debe atender a las consideraciones mínimas siguientes:

Consentimiento⁶³

Lo debe otorgar la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, las personas tutoras o la autoridad que deba suplirlas. Debe ser por escrito, informado e individual⁶⁴.

Excepcionalmente, el consentimiento lo puede otorgar una de las personas que ostenten la patria potestad cuando se manifieste por escrito que la otra persona está de acuerdo con la utilización de la imagen o voz de la niña, niño o adolescente

⁶³ Lineamiento 8.

⁶⁴ Los Lineamientos disponen requisitos tasados para que el consentimiento emitido sea válido, mismos que serán detallados al analizar el caso concreto.



y se justifique la ausencia de quien no emite su consentimiento⁶⁵.

Requisitos para recabar la opinión de niñas, niños y adolescentes⁶⁶

Videograbación. Los sujetos obligados deben videograbar la explicación que den a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el **alcance de su participación** en la propaganda, mensaje o acto en que se involucre, o para su exhibición por cualquier medio, de manera que le señalen: **contenido, temporalidad y forma de difusión**⁶⁷.

Implicaciones y riesgos. Además, se deben explicar las **implicaciones que puede tener su exposición** en actos políticos y electorales y el **riesgo potencial** de que otras personas puedan fotografiarles o videograbarles y emplear su imagen. También se les deben **explicar de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances** que podría acarrearles la exposición de su imagen, voz o cualquier otro dato personal, por cualquier medio de difusión.

⁶⁵ En estos supuestos el consentimiento de ambas personas se presume salvo elemento de prueba que desvirtúe la presunción.

⁶⁶ Lineamientos 3, fracción X, 9 a 14 y 17. Estos requisitos son aplicables para el caso de apariciones directas de niñas, niños y adolescentes, pero, en el caso de su aparición incidental en actos políticos o electorales, si la grabación correspondiente se pretende difundir, se deberá recabar el consentimiento y la opinión exigidas por los Lineamientos y, en caso de no hacerlo, difuminar o hacer irreconocible su imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables (lineamiento 15).

⁶⁷ Los Lineamientos imponen el deber de asegurarse de que la niña, niño o adolescente *reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión*.

Características de la opinión emitida. La opinión de las niñas, niños y adolescentes debe ser **propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea y genuina**⁶⁸.

Expresión de voluntad. La **opinión**, positiva o negativa, de las niñas, niños y adolescentes respecto del uso de su imagen, voz o datos, debe ser **atendida al momento exacto en que la emitan**, pudiendo inclusive revocar su manifestación inicial de aceptación. La ausencia de opinión, a pesar de la información proporcionada, se debe entender como una negativa al tratamiento o difusión que se involucre en el caso.

Idioma o lenguaje. En caso de **no comprender el español**, la opinión de la niña, niño o adolescente se debe recabar en el idioma o lenguaje que le permita entender.

Máxima información y ausencia de coacción. Para la emisión de una opinión por parte de la niña, niño o adolescente, se debe garantizar que: **i) se le informen los derechos, opciones y riesgos de su participación y ii) no se le presione o engañe ni se le induzca al error** sobre dicha participación.

Excepción al recabo de opinión. Cuando la persona sea **menor de seis años o cuente con alguna discapacidad** que le impida manifestar su opinión, únicamente se deberá recabar

⁶⁸ Para recabarla se debe hacer conforme al manual y guías metodológicas anexas a los Lineamientos.



el consentimiento de su padre, madre, quien ejerza la patria potestad, persona tutora o la autoridad que la supla.

Resguardo de documentación y aviso de privacidad.

Respecto de los consentimientos y opiniones recabadas, los sujetos obligados deben conservar la documentación atinente durante el tiempo exigido por la normativa de archivos para, en su caso, entregarla a los órganos del INE. Ello aunado a que, al momento en que se recaben los datos de las niñas, niños y adolescentes involucrados, se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

Por tanto, el interés superior de la niñez en su carácter de derecho sustantivo se erige en un límite objetivo al contenido de la propaganda, mensajes o actos que pueden emitir los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas en el marco de su posicionamiento tanto político como electoral.

Caso concreto

En primer lugar, debe señalarse que el análisis se constriñe a determinar si en la publicación de Instagram realizada el diecisiete de marzo desde la cuenta “[REDACTED]”, [REDACTED], alojada en la liga electrónica xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxXxxxxxxXXxXx de cuyo contenido se desprende la aparición de siete personas

menores de edad, vulneró el interés superior de la infancia y adolescencia conforme con lo siguiente:

Descripción del video: “Aparece en primer plano una persona de género masculino, tez clara, viste una camisa en color blanco y con un distintivo al frente de lado izquierdo ‘JAVIER LÓPEZ CASARÍN’, y en la parte de atrás ‘YO SOY CASARÍN’, en el video interactúa con diversas personas presentes, algunas de ellas menores de edad las cuales no se les observa el rostro difuminado [...]”.

Menores 1, 2, y 3

Momento de identificación: segundo 00:00:09



Menor 4

Momento de identificación: segundo 00:00:13



Menores 5, 6 y 7

Momento de identificación: 00:00:14



En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional determinará si se acredita la mencionada transgresión, mediante la verificación de los requisitos establecidos en los Lineamientos del INE y lo dispuesto por la Sala Superior en la materia.

Cabe recordar que la Jurisprudencia 5/2017, de rubro: “**PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**”, establece que el interés superior de la infancia y adolescencia implica que el desarrollo de estos y el ejercicio pleno de sus derechos, deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.

Que, entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de la infancia y adolescencia, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social.

En ese sentido, la Sala Superior del TEPJF estableció la obligación para el caso que en la propaganda política o electoral se recurra a imágenes de personas infantes y adolescentes como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se debían cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos.



Requisitos que también se encuentran establecidos en los Lineamientos del INE.

Al efecto, se destaca que el material de denuncia no cumplió con los lineamientos del INE correspondientes para que pudieran aparecer personas infantes en la publicación.

Así, tenemos que los numerales 14 y 15 de los Lineamientos del INE, establecen que los sujetos obligados que exhiban la imagen, voz o cualquier dato identificable de infantes o adolescentes en su propaganda político-electoral, mensajes o actos políticos, actos de precampaña o campaña; deberán contar con el consentimiento de la madre y el padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, y la opinión informada de la persona infante o adolescente.

De lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a la persona menor de edad, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que, mediante Acuerdo de catorce de junio, la Secretaría Ejecutiva requirió a Javier López Casarín para que remitiera la documentación señalada en los Lineamientos del INE, respecto de las siete personas menores de edad que

aparecen en la publicación denunciada, información que no fue remitida.

Así, se tiene que, de acuerdo con la información que obra en autos, el probable responsable fue **omiso en exhibir la documentación** establecida en los Lineamientos del INE, de ahí que lo procedente sea analizar si cumplió o debía cumplir, o no, con difuminar, ocultar o hacer irreconocible el rostro de las personas menores de edad que aparecen en la publicación controvertida.

Ello a partir del contenido de las Actas Circunstanciadas IECM/SEOE/OC/ACTA-614/2024 e IECM/SEOE/OC/ACTA-701/2024, por las que se constató la existencia y el contenido de la publicación realizada desde la cuenta de Instagram del Probable responsable, en la que se observan las siete personas menores de edad sin las medidas de protección a su rostro.

Ahora, bien, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que el probable responsable manifestó que la aparición de las personas menores de edad fue incidental, sin embargo, de acuerdo con lo establecido por la Sala Superior del TEPJF en el Recurso SUP-REP-5/2019, **las dos formas de aparición de las personas infantes, (directa o incidental) constituyen una infracción a los Lineamientos del INE**, cuando no se cuenta con la autorización de quien puede otorgarla y **no se difuminan, ocultan o hacen irreconocibles los datos que los hacen identificables**.



Toda vez que es suficiente que su aparición sea incidental, pues incluso la Sala Superior del TEPJF⁶⁹, determinó que no resulta relevante que su aparición se dé en forma incidental, en segundo plano o de solo algunos rasgos fisionómicos.

Lo anterior, debido a que lo trascendente es que las personas infantiles pueden ser identificables si se advierte alguna de estas características faciales, como lo son los rasgos del rostro, los cuales contribuyen a que su imagen sea perceptible, lo que podría generar una posible afectación al derecho a la imagen de una niña o un niño.

En ese sentido, el interés superior de las personas infantiles y adolescentes debe privilegiarse siempre, ante la existencia de posibles actos o hechos que pudieran afectar los derechos y/o intereses de las niñas, niños y adolescentes, como lo constituye el derecho a que se respete su imagen.

De manera que, tal como lo ha reiterado la Sala Superior del TEPJF⁷⁰, **para tener por acreditada la falta** relativa al uso indebido de la imagen de personas infantiles y adolescentes en propaganda político-electoral, **es suficiente que las personas en cuestión resulten identificables y no se hubiese llevado a cabo la difuminación de los rostros en el promocional o propaganda**, a efecto de que no se les pueda identificar.

⁶⁹ SUP-JE-92/2021

⁷⁰ Pronunciamientos emitidos al resolver los expedientes SUP-REP-36/2018, SUP-REP-170/2018, SUP-REP-640/2018 y SUP-REP-650/2018.

Ahora bien, a efecto de determinar lo conducente, este Tribunal Electoral estima pertinente tomar en consideración los criterios formulados por la Sala Superior al emitir las sentencias SUP-JE-202/2024 y acumulado, y SUP-REP-692/2024, en los que determinó lo siguiente:

- Los criterios que deben emplearse para la resolución de este tipo de controversias radican, esencialmente, en definir si una persona es o no reconocible, ello a partir de parámetros mediante los cuales pueda delimitarse si se actualiza o no una infracción con base en los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, aprobados por el Instituto Nacional Electoral.
- Los lineamientos mencionados tienen por finalidad, entre otras, proteger el derecho a la intimidad y al honor de las niñas, niños y adolescentes, pero especialmente el primero de los derechos mencionados, porque tutela la facultad que tienen todas las personas para determinar el ámbito de su vida y de su persona que desean mantener como propio y reservado, ajeno al conocimiento de los demás, así como, en su caso, con quiénes y en qué términos y condiciones desean compartir con otras personas, cuestiones integrantes de ese ámbito propio y reservado.



- El derecho a la propia imagen constituye una manifestación del derecho a la intimidad, aunque, ciertamente, su protección puede extenderse a otros entornos. En consecuencia, si lo que se tutela con los lineamientos son los derechos personalísimos mencionados, **la afectación o afectaciones requieren de la necesaria identificación de la persona titular de los mismos, que puede resentir lesiones en estos bienes de la personalidad con motivo de su infracción.**
- Una aparición que puede constituir una infracción a la normativa electoral se da cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que **haga *identifiable*** a niñas, niños o adolescentes, es exhibido, ya sea de manera incidental o directa, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, con o sin el propósito de que sean parte de éstos según sea el caso.
- **El primer elemento que es preciso valorar para determinar si la aparición de niños, niñas o adolescentes vulnera la normativa electoral es si la persona en cuestión es o no identifiable,** determinando que la recognoscibilidad en los Procedimientos significa que los órganos competentes para conocer de ellos estén en condiciones de apreciar los rasgos físicos que, tradicionalmente, sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás.

- El análisis debe hacerse **en condiciones semejantes a como lo harían las personas integrantes del público a quienes van dirigidos los mensajes o promocionales**, es decir, debe replicarse el ambiente ordinario en el cual es observada la propaganda electoral objeto de la denuncia, sin que, para ello, consecuentemente, deban emplearse instrumentos o técnicas para limpiar, ampliar o detener, por ejemplo, una cinta de video.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral determinará si son plenamente identificables las siete personas menores de edad que aparecen en la publicación en estudio, conforme con lo siguiente:

MENORES DE LOS CUALES NO SE CUENTA CON LA DOCUMENTACIÓN ESTABLECIDA EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL	NO IDENTIFICABLES
<p>Momento de identificación en video: 00:00:09</p> 	<p>Menores 1, 2 y 3 no identificables, ya que se encuentran en segundo plano en la toma, aunado a que están demasiado alejados, por lo que habría que emplear técnicas para detener la reproducción y ampliar la imagen, y así, poder apreciar el rostro con detalle</p>

Momento de identificación en video: 00:00:13 	Menor 4 no identificable, ya que su aparición en el video es muy corta, por lo que tendrían que emplearse técnicas para detener el video y así poder apreciar el rostro con detalle
Momento de identificación en video: 00:00:14 	Menores 6 y 7 no identificables, ya que se encuentran en segundo plano en la toma, aunado a que están demasiado alejados, por lo que habría que emplear técnicas para detener la reproducción y ampliar la imagen, para así poder apreciar el rostro con detalle

Así, de la tabla es posible distinguir que las personas menores de edad identificadas con los números 1,2, 3, 4, 5, 6 y 7 no son identificables, ya que se encuentran en un segundo plano o aparecen por un tiempo demasiado corto, por lo que no es

posible apreciar con claridad suficiente los rasgos de los rostros que los hagan plenamente identificables.

En consecuencia, lo procedente es declarar la **inexistencia** de la **vulneración al interés superior de la infancia y adolescencia**, atribuida a **Javier López Casarín**.

Publicaciones no estudiadas

De la revisión de las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad instructora fue omisa en pronunciarse respecto al inicio del Procedimiento por cuanto hace a cinco de las publicaciones denunciadas, a saber, las alojadas en las ligas electrónicas:

1. https://www.instagram.com/p/C4t5B_jry-w/
2. <https://www.instagram.com/p/C4t0CylLtG1/>
3. https://www.instagram.com/p/C4twx1MAi70/?img_index=1
4. https://www.instagram.com/p/C4tsGFkAGrT/?img_index=1
5. <https://www.instagram.com/p/C4qzSz6RTjX/>

Se reitera que, si bien el Instituto Electoral llevó a cabo la verificación de las pruebas aportadas por la parte promovente, fue omiso al momento de determinar si se iniciaba o no el Procedimiento por dichos eventos.



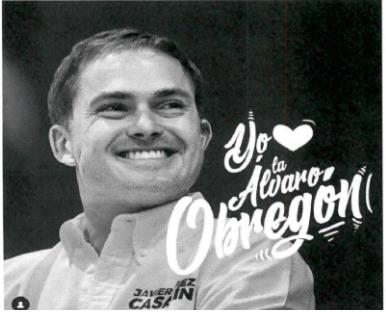
No obstante, este Tribunal Electoral estima que, aun cuando en un primer momento tal omisión ameritaría la devolución del expediente con la finalidad de que la instrucción se apegara a las formalidades esenciales del Procedimiento, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, que señala que siempre que no afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o Procedimientos seguidos en forma de juicio, se debe privilegiar la solución del conflicto.

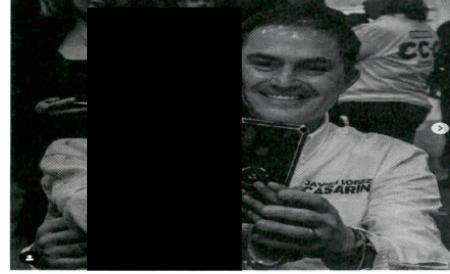
En este sentido, la Suprema Corte señaló en la tesis I.14o.T.30 L (11a.) que para que pueda ejercitarse el derecho el debido proceso, debe existir el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que se encuentran la notificación de su inicio y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas y de formular alegatos, así como la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Aunado a lo anterior, la Corte señala que la igualdad procesal consiste en el trato que merecen las partes durante el proceso, es decir las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus respectivos alegatos.

Para finalizar, refiere que la potestad del juez que busca el esclarecimiento de la verdad encuentra un límite en el precepto constitucional aludido, por lo que no podrá en su actuar, alterar la igualdad entre las partes y el debido proceso.

En el caso que nos ocupa, como se aprecia en la tabla, el contenido de las publicaciones es el siguiente:

Núm .	Liga electrónica, fecha y cuenta que las realizó	Contenido
1	https://www.instagram.com/p/C4t5B_jry-w/ 19 de marzo Cuenta: lajavineta24	Publicación de Instagram consistente en una fotografía del probable responsable. 
2	https://www.instagram.com/p/C4t0CyILtG1/ 19 de marzo Cuenta: lajavineta24	Publicación de Instagram consistente en el texto: "Ya estamos de vuelta y ahora en la Álvaro Obregón", acompañado de un video con duración de treinta segundos en el que se escucha a una voz femenina decir: <i>"Oye, abre tus ojos, súmate sin pena, sabes que con Casarón pura gente buena, abre tus ojos, Javier es tu amigo, siempre te dará su mano, estará contigo... Javier López Casarín hoy es tu mejor opción, con Javier habrá apoyo y será sin distinción, siempre en su corazón.</i>
3	https://www.instagram.com/p/C4twx1MAi70/?img_index=1 19 de marzo Cuenta: lajavineta24	Se desprende una publicación de Instagram consistente en el texto "La neta, la neta... Nosotros <3 la Álvaro Obregón #CDMX #álvaroobregón #amor", acompañado de una fotografía:

		
4	<p>https://www.instagram.com/p/C4tsGFkAGrT/?img_index=1</p> <p>19 de marzo</p> <p>Cuenta: lajavineta24</p>	<p>Se desprende una publicación de Instagram consistente en el texto “Vamos juntos, por la CDMX, junto a @clara_brugada_m! la neta, la neta vamos todos en la javineta <3 #cdmxmx #chilangos #álvaroobregón #sonrisa #4t”, acompañado de la imagen:</p> 
5	<p>https://www.instagram.com/p/C4qzSz6RTjX/</p> <p>18 de marzo</p> <p>Cuenta: javierlopezcasarin</p>	<p>Se desprende una publicación consistente en el texto “Lo más valioso de #ÁlvaroObregón es su gente trabajadora. Gracias por darnos la oportunidad a @marisahdzj y a mí de escucharlos y platicar con ustedes”, acompañado de un video en el que se aprecia al probable responsable acompañado de más personas, sentado en una mesa y comiendo.</p>

En primer lugar, es menester advertir que las publicaciones identificadas con los numerales “1, 2, 3 y 4”, fueron realizadas por una cuenta diversa a las utilizadas por el probable responsable, por lo que son hechos que no pueden atribuirse

a Javier López Casarín, aunado a que se encuentran bajo el amparo de la libertad de expresión, criterio que guarda similitud al asumido por el Instituto Electoral en el Acuerdo por el que dio inicio al presente Procedimiento y, en el que determinó el desechamiento por cuanto hace a ciento sesenta de las publicaciones denunciadas.

En segundo lugar, por cuanto hace a la publicación identificada con el numeral “5”, es de advertirse que su contenido es muy similar al vertido en el resto de las publicaciones que fueron materia de estudio, porque se advierte que se trata de una visita a las personas vecinas de la demarcación Álvaro Obregón”, sin que por sí misma implique una solicitud de apoyo expresa o con un equivalente funcional a favor o en contra hacia alguna precandidatura, candidatura o plataforma política.

En ese tenor si bien es cierto que el Instituto Electoral fue omiso en pronunciarse por cuanto hace a cinco de las publicaciones denunciadas, también es cierto que el acuerdo por el que se dio inicio al Procedimiento fue debidamente notificado tanto a las partes promoventes como al probable responsable, tras lo cual tuvieron oportunidad para manifestar si estaban en desacuerdo con lo vertido en el mismo.

Situación que no aconteció, ya que, de las constancias que obran en autos, no se desprende manifestación alguna en ese sentido.



Motivo por el que este Órgano Jurisdiccional considera innecesaria la devolución del expediente, pues ello resultaría infructuoso, toda vez que se convertiría en una dilación superflua para la resolución del presente Procedimiento, ya que en nada variaría el sentido de la resolución.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia del hecho** consistente en la entrega de los volantes denunciados, en términos de lo señalado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a **Javier Joaquín López Casarín**, consistentes en **actos anticipados de campaña; promoción personalizada; uso indebido de recursos públicos; la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda y la vulneración al interés superior de la infancia y adolescencia** en términos de lo razonado en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman las personas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, del Magistrado Armando Ambriz Hernández, de las Magistraturas en funciones, María Antonieta González Mares y Osiris Vázquez Rangel, designadas mediante Acuerdo Plenario 001/2024, así como de Lucía Hernández Chamorro, en funciones de Magistrada, conforme el Acuerdo Plenario 005/2023. Todo lo actuado ante la Secretaría Técnica en funciones de Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

**LUCÍA HERNÁNDEZ
CHAMORRO
MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS
SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES
DE SECRETARIA GENERAL**

**ANEXO ÚNICO****TOTAL DE LIGAS ELECTRÓNICAS DENUNCIADAS**

Núm. Queja IECM-QNA/142/2024	
1	https://www.instagram.com/p/C2GqneqRNvx/
2	https://www.twitter.com/ElCaminoDeMX/status/1746705269692768498?s=20
3	https://www.facebook.com/brigadasdelfuturo/posts/pfbid08MTC4VrrzVB31BYyPPHzAeZB1q5nvMZB89iGdByWPoJX3RDScldNp8G74p2zFFV3I
4	https://www.facebook.com/brigadasdelfuturo/posts/pfbid0CKSzFKLE8yctvkdNH6p9AXKUAKZE7Pi8wgyrPjJu3AYXtvtjHv1RsBdKLqrW7eQI
5	https://www.facebook.com/brigadasdelfuturo/posts/pfbid02iCwU33LiiTAuCivJGPc8vBYXm84WeDp3tYGhQLLHtmxQ3C8XDcuLNu4zLjvQFwAsl
6	https://www.facebook.com/brigadasdelfuturo/posts/pfbid0kCA6N5V7aQsuH6TyDB6k7hYUC7DF3mier5bTrPMXNfBxKJnkogkaUYMerpehq9tEI
7	https://www.facebook.com/brigadasdelfuturo/posts/pfbid02s9FYG8xCbd8iVQfigAuC82NKHRXYc5qtFump2cvhEPKsXNMPa5N9PsZKFPqK67Yi
8	https://www.facebook.com/brigadasdelfuturo/posts/pfbid0CpptDqMbsQSkzMfstgtooCqwn8xrvgPjrNsJQuqNEEqhEaNDxrHmw6YrzyVDeRHrl
9	https://www.instagram.com/p/C2Dr6wwupw0/
10	https://www.instagram.com/p/C2K9gPEuMKo/?img_index=1
11	https://www.instagram.com/p/C2K9x8SOcrk/
12	https://www.instagram.com/p/C2YCo7butpQ/
13	https://www.instagram.com/p/C2qBPdOPiMN/
14	https://www.instagram.com/p/C2qS_HovcVH/
15	https://www.instagram.com/p/C24zuqPAwZS/
16	https://www.instagram.com/p/C275E6cPf_A/
17	https://www.instagram.com/p/C2-Wkt0xgpc/
18	https://www.instagram.com/p/C2-zU0rvrzf/?img_index=1
19	https://www.instagram.com/p/C3LHRSnsWY7/
20	https://www.instagram.com/p/C3jHWd8ttZB/
21	https://www.instagram.com/p/C3IW2k5uyWJ/
22	https://www.instagram.com/p/C3nmB5jRsmh/
23	https://www.instagram.com/p/C3xm50JLjP2/
24	https://www.instagram.com/p/C3yxWofNW2X/

25	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1395856294624115
26	https://www.instagram.com/p/C3_vKluNSHK/
27	https://www.reforma.com/acude-ebrard-a-evento-con-brugada-en-la-alvaro-obregon/ar2766696
28	https://www.economista.com.mx/politica/Marcelo-ebrard-felicita-a-Clara-Brugada-Claudia-Sheinbaum-y-a-Lopez-Casarín-Aquí-vamos-a-ganar-subraya-20240302-0025.html
29	https://twitter.com/Sebas_RM/status/1764007448619221167
30	https://www.instagram.com/p/C4CSFD6tRx-/?img_index=1
31	https://www.tiktok.com/@yerardpost/video/7334220920728390917?r=1&t=8kNzqcQlb2c

Núm.	IECM-QNA/331/2024
1	https://www.youtube.com/watch?v=lWYC-kqpscE
2	https://www.youtube.com/watch?v=VJcWZOtr_TK
3	https://www.youtube.com/watch?v=kRcJzyMhs9A
4	https://www.youtube.com/watch?v=teRFnVoGoO8
5	https://www.youtube.com/watch?v=IQ-XYJBaF0s
6	https://x.com/LopezCasarinJ/status/1745986638461735175?s=20
7	https://x.com/LopezCasarinJ/status/1745988987628515445?s=20
8	https://x.com/LopezCasarinJ/status/1746020125461905476?s=20
9	https://x.com/LopezCasarinJ/status/1746414039993929978?s=20
10	https://x.com/LopezCasarinJ/status/1750964091869434125?s=20
11	https://x.com/LopezCasarinJ/status/175292738980071291?s=20
12	https://x.com/marisahdzj/status/1764316425580126244?s=20
13	https://www.tiktok.com/@javierlopezcasarin/video/7323761258065448197
14	https://www.tiktok.com/@javierlopezcasarin/video/7335627117834620166
15	https://www.tiktok.com/@javierlopezcasarin/video/7335851328196939014



16	https://www.tiktok.com/@javierlopezcasarin/video/7336255266981186821
17	https://www.tiktok.com/@javierlopezcasarin/video/7336604620170530054
18	https://www.tiktok.com/@javierlopezcasarin/video/7337518979629452549
19	https://www.tiktok.com/@javierlopezcasarin/video/7337782242858585349
20	https://www.tiktok.com/@javierlopezcasarin/video/7338918930976754950
21	https://www.tiktok.com/@javierlopezcasarin/video/7340055766310669574
22	https://www.tiktok.com/@javierlopezcasarin/video/7340669929152072965
23	https://www.tiktok.com/@javierlopezcasarin/video/7343301603643936006? r=1& t=8kSSThQN74g
24	https://www.facebook.com/LopezCasarinJ/posts/pfbid02hjrTvby7HJk1qHUnUyPZ2katewViY7z5AchbhTsHeuJg3EtVBbBjUDnTtGQ7zoxzl
25	https://www.facebook.com/LopezCasarinJ/posts/pfbid05DBJz51WM1HF27Mixmqn5XUrXCnimTmLCxfbZtxrETLGwzkeBMXC8pkNbHem9R5VI
26	https://www.facebook.com/LopezCasarinJ/posts/pfbid0saUeYmMhSotB7ZTRdxuQG4PjnVvxtnJnG1jLRPbMtPUXk3ftgwDRp7yno9L3EWfZI
27	https://www.facebook.com/LopezCasarinJ/posts/pfbid02pysmdJKRdH87igbUbsCRQy8kYG1McGitpxJgrgTpiggviviBPugp8zte8wWuYJjxWI
28	https://www.facebook.com/LopezCasarinJ/posts/pfbid'2wJPKkg'rB5bykcDG9i6SBBeTgnnSH3XyVhd73uMuiH9F7bs3biTjT2GfTUTQUKNwWI
29	https://www.instagram.com/p/C1tPdlbtdrO/?fbclid=lwAR1Z7jc4LGL1z3IAA8JmFwkv9LhNMd0GEc7xrVpPydAaoaNp5toF-HGj3c&img_index=1
30	https://www.instagram.com/p/C1yCjDuNEyQ/?fbclid=lwAR1Z7jc4LGL1z3IAA8JmFwkv9LhNMd0GEc7xrVpPydAaoaNp5toF-HGj3c&img_index=1
31	https://www.instagram.com/p/C12jxTjRI4Y/
32	https://www.instagram.com/p/C3HChpwKTO/
33	https://www.instagram.com/p/C25pzADOv6C/?fbclid=lwAR1Z7jc4LGL1z3IAA8JmFwkv9LhNMd0GEc7xrVpPydAapaNp5toF-HGj3c&img_index=1
34	https://www.instagram.com/p/C3yRzQcx3n8/
35	https://www.instagram.com/p/C3wiu3ytb03/?fbclid=lwAR1Z7jc4LGL1z3IAA8JmFwkv9LhNMd9GEc7xrVpPydAaoaNp5toF-HGj3c&img_index=2
36	https://www.instagram.com/p/C4CKBEZNiRm/

37	https://www.instagram.com/p/C4Ln5CFR1zN/?igsh=MWlybGkzamo1OHRuc!%3D%3D
38	https://www.instagram.com/p/C4Ln6yqxKlv/
39	https://www.instagram.com/p/C3-5BGHPtk0/
40	https://www.instagram.com/p/C38xi95L8IY/
41	https://www.instagram.com/p/C4L0vEpv4hE/?img_index=2
42	https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&id=386660917102654&media_type=all
43	https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&id=1633103860828860&media_type=all
44	https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&id=1627755388045953&media_type=all
45	https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&id=1515618255680960&media_type=all
46	https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&id=1647950642277978&media_type=all
47	https://heraldodemexico.com.mx/elecciones/2024/3/4/conoce-los-aspirantes-de-morena-las-alcaldias-de-la-cdmx-582966.html

Núm.	IECM-QNA/440/2024
1	https://www.facebook.com/ads/library/?id=878436564082682
2	https://www.facebook.com/ads/library/?id=422062810482230
3	https://www.instagram.com/p/C4QhYiAx6pF/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==
4	https://www.instagram.com/reel/C4RMwRiPl/xe/?igsh=MWR4NG5pNmhiiekd1Yg==
5	https://x.com/LopezCasarinJ/status/1766224411869204845?s=20
6	https://vm.tiktok.com/ZMMB9bnkb
7	https://www.instagram.com/p/C4RyOrNfCe/?igsh=d3BmMXo4am5wNm00
8	https://www.instagram.com/p/C4WR_yxzVT/?igsh=MXF3cDIIODcwYzB1eA==



9	https://x.com/LopezCasarinJ/status/1766970684515754457?t=nmRMPfxsZ-dpL8I7DO_1rQ&s=08
10	https://www.instagram.com/reel/C4W2J_etP7z/?igsh=MWhwbTB1NnNuaDIrag==
11	https://x.com/LopezCasarinJ/status/1767025991124201754?t=CRCVbkcGEP06CdhsyticPSA&s=08
12	https://www.instagram.com/reel/C4w7r6WtEw6/?igsh=cG4yb2Q0czVkdmc4
13	https://www.youtube.com/watch?v=gdVdBmWwi_M
14	https://omny.fm/shows/democratizarock-con-cheko-zaun/javier-l-pez-casa-n-y-cynthia-l-pez-castrp-en-dem
15	https://www.facebook.com/ben.m768/pfbid033rzc96jNGxMeYahNMEQLYNrQA6xhL7UgvVRqtqCHQjZ2BefkZVtPcghD36WvWqBwl
16	https://www.instagram.com/p/C4eiLzsO6PP/?img_index=1
17	https://www.instagram.com/p/C4eh_tjt4lz/
18	https://elindependiente.mx/cdmx/2024/03/14/opacidad-en-eventos-de-campana-de-clara/
19	https://www.youtube.com/watch?v=pGBsj4LRD-c
20	https://www.youtube.com/watch?si=GK6FKGmYrylj8OhI&v=L3QdIPm1hyg&feature=youtu.be
21	https://www.facebook.com/100086191634425/posts/387963690753349/?mibextid=WC7FNe
22	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1762519264225740&id=100014030504051&mibextid=WC7FNe
23	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=254792851028375&id=100087597243693&mibextid=WC7FNe
24	https://www.facebook.com/SS12SUTGCDMX/posts/pfbid02dCn2dFoYq4PVC1PgrQJpNa6BVVQBVTBU3cu2HA21dZkbBQmu21nbtpPvT43Dmrgl
25	https://www.instagram.com/p/C4dqirvxBwT/
26	https://www.instagram.com/p/C4hRva8Nugh/?img_index=1
27	https://www.instagram.com/p/C4ggNDxRrx8
28	https://www.instagram.com/p/C4gcQe5PH3u/
29	https://www.instagram.com/jovenescasarin/
30	https://www.instagram.com/p/C4lexVpR3Tu/
31	https://www.instagram.com/p/C4IntFRR4yT/?img_index=1

32	https://www.instagram.com/p/C4I5-uNRXBs/?img_index=3
33	https://www.instagram.com/p/C4ol51sRI5E/

Núm.	Ampliación queja IECDM-QNA/440/2024
1	https://www.youtube.com/watch?v=LIDVyflBI0k&t=73s
2	https://www.instagram.com/p/C4es516sgbL/
3	https://x.com/LopezCasarinJ/status/1767950387380658533?s=20
4	https://twitter.com/LopezCasarinJ/status/1768115444743811441?s=20
5	https://www.youtube.com/watch?v=LlwDBzzo_S4
6	https://x.com/LopezCasarinJ/status/1768325106114429151?s=20
7	https://x.com/LopezCasarinJ/status/1768468412232077408?s=20
8	https://www.tiktok.com/@javierlopezcasarin/video/7347485890890960133
9	https://www.youtube.com/watch?v=gdVdBmWwi_M
10	https://x.com/LopezCasarinJ/status/1770500465236529405?s=20
11	https://www.instagram.com/p/C4wAL8gxw39/
12	https://www.instagram.com/reel/C4gcQe5PH3u/=igsh=MTIoYXNubDZuNDk3dq%3d%3d
13	https://www.instagram.com/reel/C4INbk0rLOZ/?igsh=MWY0ZHfuOGZpeHNjbw%3D%3D
14	https://twitter.com/marisahdzj/status/1769146177117700286?s=20
15	https://www.tiktok.com/@marisahdzj/video/7347356840319012101
16	https://x.com/marisahdzj/status/1769395662678786276?s=20
17	https://www.instagram.com/p/C4t5B_jry-w/
18	https://www.instagram.com/p/C4t0CylLtG1/
19	https://www.instagram.com/p/C4twx1MAi70/?img_index=1
20	https://www.instagram.com/p/C4tsGFkAGrT/?img_index=1
21	https://www.instagram.com/p/C4THlhAZ9M/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==
22	https://www.instagram.com/p/C4qzSz6RTjX/



23	https://www.tiktok.com/@javierlopezcasarin/video/7348514151712492805? r=1& t=8kqln6XieXu
24	https://www.facebook.com/unidosporlatransformacion
25	https://www.facebook.com/ads/library/?id=3704135596573427
26	https://www.facebook.com/ads/library/?id=784007896486184
27	https://www.facebook.com/ads/library/?id=929526288712361
28	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1487949285152314
29	https://www.facebook.com/ads/library/?id=939047641193874
30	https://www.facebook.com/ads/library/?id=3779179458982583
31	https://www.facebook.com/ads/library/?id=930369468831611
32	https://www.facebook.com/ads/library/?id=900792071781343
33	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2814654792008931
34	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1422708068322057
35	https://www.facebook.com/ads/library/?id=441617421661177
36	https://www.facebook.com/ads/library/?id=880576573821953
37	https://www.facebook.com/4toPoderMx
38	https://www.facebook.com/ads/library/?id=934112608089237
39	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1074749363750855
40	https://www.facebook.com/ads/library/?id=712903334061161
41	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1517015572193282
42	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2541752409337270
43	https://www.facebook.com/ads/library/?id=777258247620975
44	https://www.facebook.com/ads/library/?id=7661031217248436
45	https://www.facebook.com/ads/library/?id=771914557860479
46	https://www.facebook.com/ads/library/?id=420148773841151

47	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1131613791192948
48	https://www.facebook.com/ads/library/?id=954287046308232
49	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2420701251454588
50	https://www.facebook.com/ads/library/?id=773578031352498
51	https://www.facebook.com/ads/library/?id=376737521948935
52	https://www.facebook.com/ads/library/?id=444997534543538
53	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1066378927777037
54	https://www.facebook.com/ads/library/?id=272542442606880
55	https://www.facebook.com/ads/library/?id=934174218031814
56	https://www.facebook.com/ads/library/?id=377264735134316
57	https://www.facebook.com/ads/library/?id=613450660980995
58	https://www.facebook.com/ads/library/?id=613450660980995
59	https://www.facebook.com/ads/library/?id=418488887496342
60	https://www.facebook.com/ads/library/?id=769074321989496
61	https://www.facebook.com/profile.php?id=100095283846718
62	https://www.facebook.com/ads/library/?id=418569114025178
63	https://www.facebook.com/ads/library/?id=961245442319385
64	https://www.facebook.com/QuintaFuerzaMX
65	https://www.facebook.com/ads/library/?id=945648507002547
66	https://www.facebook.com/unidosporlatransformacion
67	https://www.facebook.com/ads/library/?id=708148451227977
68	https://www.facebook.com/ads/library/?id=3293614117599251
69	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1880139152443318
70	https://www.facebook.com/ads/library/?id=6520997541336524



71	https://www.facebook.com/ads/library/?id=292432387056989
72	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1457500061535407
73	https://www.facebook.com/ads/library/?id=951924553600261
74	https://www.instagram.com/p/C4v-LE1pSFR/?igsh=ODVwbjBxb3F6OWFt

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada por la Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México (TECDMX). Motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3, fracciones IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 62, fracciones I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se han eliminado algunas partes de este documento, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.